

**“Universidad Mayor de San Andrés”**  
**“Facultad de Derecho y Ciencia Políticas”**  
**“Carrera de Derecho”**  
**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS**



**TESIS DE GRADO**

**“PRESCRIPCIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LIQUIDACIONES  
APROBADAS Y AQUELLAS FIJADAS PERO NO HECHAS EFECTIVAS”**

(Tesis para optar el Grado de Licenciatura en Derecho)

**POSTULANTE :** Nancy Tapia Cruz.

**Tutor :** Félix Paz Espinoza

La Paz — Bolivia  
2015



## **DEDICATORIA**

*A Dios por estar ahí en todo momento, a mí papá que me apoyo y supo alentarme. A ti mamá que aunque no estés, desde donde estas me cuidas.....*

## **AGRADECIMIENTO**

*A mi papá Juan Tapia P. y a ti Ami; por su apoyo, comprensión y cariño, gracias por ser parte de mi vida; son los mejor.*

*A mi tutor; Dr. Félix Paz Espinoza; Por sus consejos y opiniones.*

*Gracias...al Juzgado Quinto de Partido de Familia y a todas las personas que aportaron, para la culminación de este trabajo.....*

## **RESUMEN ABSTARCT**

*Hablar de asistencia familiar en Derecho de Familia es referirse a los medios indispensables para satisfacer todas las necesidades básicas del menor, es decir, que las necesidades de este renovables cada mes, debían ser atendidas con la pensión, también renovable correspondiente a cada mes. Si el acreedor alimentario no acciona para el cobro de la pensión alimenticia que se estableció para su subsistencia es porque se presume que sus necesidades están siendo atendidas satisfactoriamente por otros medios, habiéndose tornado en innecesario el auxilio del beneficiario.*

*El instituto de la prescripción cualquiera que sea la teoría subjetiva que versa sobre la presunción de abandono renuncia por la inacción del titular, su fundamento esencial es la seguridad jurídica, por lo que se ha de entender a la prescripción, como limitación al ejercicio tardío de los derechos del beneficiario de modo tal que las personas saben en cada momento cuáles son sus derechos, deberes y obligaciones, si bien es cierto que en esa búsqueda de la aplicación objetiva de la ley, nuestro ordenamiento legal no reglamenta referente a las pensiones alimenticias devengadas y su prescripción.*

*Se debe tomar en cuenta que el planteamiento de la prescripción en la asistencia se refiere a la extinción de la facultad de pedir la asistencia de cuotas alimentarias que no fueron pedidas en su oportunidad pese a que ley tiene mecanismos para que el obligado pueda pagar la asistencia, esto debido a que el titular mantuvo inactivo el ejercicio de su derecho.*

*De acuerdo se debe tener en cuenta que la finalidad de la asistencia familiar es satisfacer una necesidad real, actual e*

*impostergable, sería contrario a este objetivo admitir la acumulación de cuotas que no fueron oportunamente reclamadas, haciendo más onerosa la condición del beneficiario, exponiéndolo al cobro sorpresivo de sumas que la misma conducta del beneficiario pone de manifiesto que no hicieron falta. Por lo tanto, si transcurre un tiempo prudencial y suficiente, se podría llegar a considerar la presunción de falta de necesidad como determinante de la inactividad procesal.*

## I N D I C E

### **“PRESCRIPCIÓN EN LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LIQUIDACIONES APROBADAS Y EN AQUELLAS FIJADAS PERO NO HECHAS EFECTIVAS”**

#### DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1. ENUNCIADO DEL TEMA DE LA TESIS	I
2. LA IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	I
3. PROBLEMATIZACIÓN	I
4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS	II
4.1. Delimitación Temática	II
4.2. Delimitación Temporal	II
4.3. Delimitación Espacial	II
5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE TESIS	III
6. OBJETIVOS	III
6.1. Objetivo Generales	III
6.2. Objetivos Específicos	III
7. MARCO DE REFERENCIA	IV
7.1 Marco Histórico	IV
7.2 Marco Teórico	V
7.3 Marco Conceptual	VI
7.4 Marco Jurídico	VIII
8. HIPÓTESIS DE TRABAJO	X
8.1. variables	X
8.1.1. variable Independiente	X

8.1.2. Variable Dependiente	X
9. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS	XI
9.1. Generales	XI
9.2. Específicos	XI
10. TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS	XII

## DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

### CAPITULO I

#### M A R C O   H I S T Ó R I C O

1. EL DIVORCIO Y LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LA LEGISLACIÓN FAMILIAR.	1
---	---

### CAPITULO II

#### EL MATRIMONIO, EL DIVORCIO, LA ASISTENCIA FAMILIAR Y LA PRESCRIPCIÓN

2. EL MATRIMONIO COMO GENERADOR DE OBLIGACIONES	4
2.1 Efectos Del Matrimonio	5
2.1.1 Efectos Patrimoniales	6
2.1.2 Efectos Personales	6
2.1.2.1 Efectos Relativos A Los Conyugues	6
2.1.2.2 Efectos Relativos A Los Familiares	8
2.1.2.3 Efectos Relativos A Los Hijos	8
2.2 EL DIVORCIO	9
2.3 Efectos Jurídicos de la Desvinculación Matrimonial	13
2.3.1 Personales	13
2.3.3 Patrimoniales	14
2.3.3 Relativos a los hijos	14
2.4 LA ASISTENCIA FAMILIAR	15

2.5 Extensión De La Asistencia Familiar	17
2.5.1 Extensión Y Características	19
2.5.2 Características	20
2.6 Sujetos De La Obligación	26
2.7 Beneficiarios de la Asistencia	27
2.8 LA PRESCRIPCIÓN	27
2.8.1 Justificación Jurídica de la Prescripción Liberatoria	28
2.8.2 La Prescripción de las Mensualidades de la Asistencia Familiar	31

### **CAPÍTULO III**

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS SOCIALES SUSTANTIVO DE LA ASISTENCIA FAMILIAR Y LA PRESCRIPCIÓN**

3 FUNDAMENTOS SOCIALES DE LA ASISTENCIA FAMILIAR	38
3.1 FUNDAMENTO JURÍDICO SUSTANTIVO DE LA ASISTENCIA FAMILIAR	41
3.2 FUNDAMENTO JURÍDICO ADJETIVO DE LA ASISTENCIA FAMILIAR	44
3.3. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN	56
3.4 LEGISLACIÓN COMPARADA	58
3.5 Normativa Comparada de Perú	58
3.6 Normativa Comparada de Argentina	59
3.7 Normativa Comparada de España	60

### **CAPITULO IV**

#### **MARCO PRÁCTICO**

4 INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS	61
5 CONCLUSIONES DEL MARCO PRÁCTICO	78



6	COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS	78
7	CONCLUSIONES	80
8	RECOMENDACIONES	82
9	PROPUESTA DE INCORPORACIÓN	85

## **DISEÑO DE INVESTIGACION**

### **1. ENUNCIACION DEL TEMA**

***“PRESCRIPCIÓN EN LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LIQUIDACIONES APROBADAS Y EN AQUELLAS FIJADAS PERO NO HECHAS EFECTIVAS”***

### **2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA O IDENTIFICACION**

La asistencia familiar denominada pensión alimentaría o cuota alimentaría, es la obligación que surge como efecto de la relación de parentesco y también del vínculo jurídico del matrimonio de prestar ayuda económica o en especie para satisfacer las necesidades más inmediatas y elementales del beneficiario como ser las necesidades de alimentación, salud, vestimenta así como las psicológicas, morales y espirituales.

Es así que la asistencia Familiar es una obligación de prestar ayuda, “socorro”<sup>1</sup> al que la necesita por tanto si aquella persona beneficiaria solicita la liquidación y esta es aprobada no pide su pago inmediato, debe prescribir como tal la asistencia o cuota alimentaría, así también, como en aquellos procesos que solicitan liquidación después de bastantes años, de igual manera deberían prescribir las cuotas, puesto que si la asistencia familiar o cuota alimentaría es para el beneficiario en estado de necesidad, al no pedirla oportunamente, se presume que no necesita la asistencia.

### **3. PROBLEMATIZACION**

¿Será que las pensiones de asistencia son tomadas por parte de los beneficiarios como una manera de ahorro?

---

<sup>1</sup> ALARCÓN Pozo, Ricardo, Apuntes de Derecho de Familia, UMSA

- ¿Por qué no efectivizan las liquidaciones aprobadas los beneficiarios?
- ¿Por qué los beneficiarios solicitan las liquidaciones de asistencia después de varios años, será que no la necesitan?
- ¿Por qué solicitan liquidaciones de las pensiones de asistencia familiar después transcurridos los años?
- ¿Cómo evitar que las liquidaciones aprobadas sean exigidas oportunamente?

## **4 DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS**

### **4.1 DELIMITACIÓN TEMÁTICA**

El presente trabajo de investigación científico es desarrollado plenamente en el área del Derecho de Familia, tomando como preceptos el positivismo jurídico deseado, dada su naturaleza de carácter social y público referido en la materia que serán aplicadas en la normativa nacional vigente como lo es el Código de las Familias “LEY 603”.

### **4.2 DELIMITACIÓN TEMPORAL**

La realización de la investigación comprende las gestiones 2013 a 2014 registrados en estrados judiciales, que nos ayudara a comprender la necesidad de tomar medidas urgentes sobre las liquidaciones aprobadas y aquellas no fueron solicitadas después de varios años.

### **4.3 DELIMITACIÓN ESPACIAL**

La investigación se realizó en la ciudad de La Paz, pero sus efectos y consecuencias tendrán un alcance en todo el territorio del Estado

Plurinacional, pero tomando como referencia para el trabajo de campo específicamente el Órgano Judicial del Tribunal Departamental de Justicia de la Ciudad de La Paz, Juzgados de Partido en Familia.

## **5 FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS**

Si bien no existe duda alguna sobre la imprescriptibilidad de la facultad o Derecho Potestativo de pedir la asistencia familiar, como así no existe duda sobre la característica establecida en el Art. 24 del Código de Familia, como también se encuentra plasmado en el Art. 109 del nuevo Código de las Familias, promulgado el 19 de noviembre del año 2014, donde se establece que el derecho de asistencia a favor de los menores y de las personas que presentan algún tipo de discapacidad, conocidos también como personas con capacidades diferentes o especiales, es de carácter irrenunciable, intransferible, se debe reflexionar sobre la imprescriptibilidad de la pensión devengada, si bien es cierto que el derecho de asistencia no prescribe, las pensiones devengadas podrían sujetarse a la prescripción en el art. 1509 del Código Civil por tratarse de pagos habituales, puesto que la asistencia familiar es para quien la requiere y esta se encuentra en estado de necesidad, si bien esta no la pide en su oportunidad es porque no la requiere, y no tendría porque continuar acumulándose la asistencia.

## **6 OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS**

### **6.1 OBJETIVOS GENERALES**

Proponer un Proyecto de Ley para poder incorporar en el Código de las Familias o ley 603, Artículos pertinentes que normen y regulen las obligaciones devengadas, teniendo como innovación de que este tenga un rol disfuncional amparando tanto al beneficiario como al obligado, cuya finalidad sea para que las cuotas alimentarias sean cobradas oportunamente y no sean de carácter acumulativo por el transcurrir de los años.

## **6.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Recopilar la cantidad de procesos desarchivados en las gestiones 2012 a 2014 para el cobro y realización de liquidaciones en las obligaciones familiares.
- Determinar los motivos de no exigir las pensiones oportunamente.
- Establecer las causas de la acumulación de las liquidaciones aprobadas.
- Proponer la implementación de nuevos mecanismos para evitar la acumulación de las cuotas mensuales de la asistencia familiar en favor del beneficiario, dada su naturaleza de que esta figura jurídica es pronta, inmediata y oportuna, cuya finalidad es exclusivamente satisfacer las necesidades inmediatas (alimentación, vestimenta, educación, esparcimiento, etc.)

## **7 MARCO DE REFERENCIA**

### **7.1 MARCO CONCEPTUAL**

En la investigación se utilizaran entre otros conceptos a los siguientes:

## **Asistencia Familiar**

“La asistencia está definida como la ayuda y auxilio económico o en especie que otorgan los padre a sus hijos menores de edad quienes por alguna razón no viven con ellos, como en el caso de el divorcio, la separación judicial de hecho y otras causa; o de manera, siendo mayores de edad se encuentran incapacitados física o intelectualmente para auto sustentarse, como ocurre en el caso de los débiles mentales o discapacitados. También aquella cooperación pecuniaria que brinda el ex cónyuge culpable de la desvinculación conyugal a favor del otro que resulta inocente, quien no cuenta con medios suficientes para su subsistencia; en las condiciones previstas por el Art. 21 del Código de Familia”.<sup>2</sup>

## **DIVORCIO**

“Es la disolución del matrimonio, viviendo los esposos a consecuencia de una decisión judicial dictada a demanda de uno de ellos o de uno y otros, por las causales establecidas por la ley”.<sup>3</sup>

## **JUZGADO DE FAMILIA**

Órgano estatal, unipersonal, encargado, en primera o única instancia de la administración de justicia en materia familiar.

---

<sup>2</sup> PAZ, Espinoza Félix DERECHO DE FAMILIA Y SUS INSTITUCIONES, 4TA Edic., Edit. Dan José, La Paz-Bolivia, 2010,PAG. 396).

<sup>3</sup> GRECA Oporto Luis , citando a los tratadistas Colin y Capitant, en su libro “Derecho Familiar Practico y Razonado”, Pag. 121.)

## **PRESCRIPCIÓN**

La prescripción es el modo con el cual, mediante el transcurso del tiempo, se extingue un derecho por efecto de la falta de su ejercicio. Presupuesto de ella es la inactividad del titular del derecho, durante el tiempo que está fijado por la ley.

### **7.2 MARCO HISTÓRICO**

Los antecedentes de la asistencia de viene del divorcio, se encuentra entre las primeras organizaciones sociales del hombre pero que se configuraban más como un repudio a la mujer es decir era solo facultad del hombre de donde los hijos legítimos tenían derecho a exigir de sus padres la prestación de alimentos, si ellos no podían subvenir a sus propias necesidades.

Los antecedentes del divorcio en Bolivia lo encontramos en el Código Civil Santa Cruz de 1831, que establece Instituciones típicamente familiares como el matrimonio, filiación, adopción, patria potestad, etc., posteriormente evolucionaron estas instituciones para que el 11 de octubre de 1911 y 19 de marzo de 1912 se dicte en el país la ley de matrimonio civil y su decreto reglamento respectivamente, posteriormente se declaro la indisolubilidad del matrimonio en el Código Civil de 1831 siendo derogada por ley del Divorcio absoluto de 15 de abril de 1932 y conformada en la reforma Constitucional Boliviana de 1938 que se encontraba respaldada por la teoría social, pero el cambio significativo se introduce en el gobierno de Germán Busch añadiendo el régimen familiar por el que el estado asume la protección de la familia,

la reforma constitucional del año 1967 en el Art. 197 párrafo segundo determino un código especial regulara las relaciones familiares.

### **7.3 MARCO TEÓRICO**

La fundamentación teórica de la investigación tomara mano de la teoría del falsacionismo en el razonamiento de Karl Popper <sup>4</sup> quien expone que “las hipótesis científicas deben ser falsables, además de informativas, dando cuenta de cómo el mundo se comporta en ciertas circunstancias y no posiblemente (lógicamente) podría hacerlo” en el entendido de las normas jurídicas nos explica que la transición de una hipótesis como enunciado como consecuencia de la separación que existe entre la norma y la realidad, sin duda esta teoría aplicada a mi propuesta tendrá fuerte influencia del derecho positivo en el entendido de la aplicación de la norma jurídica aplicando a que la asistencia sólo puede ser pedida por quien se halla en situación de necesidad y si no la solicita en su oportunidad las cuotas alimentarias es porque no la necesita apelando en cierta medida a la norma fundante básica expuesta por Kelsen pero sin dejar de lado las consecuencias sociales de la asistencia familiar.

### **7.4 MARCO JURÍDICO**

El marco jurídico aplicable en el estudio del caso, es netamente de carácter sustantivo y adjetivo familiar, no dejando de lado a la Constitución Política del Estado. Entonces el marco jurídico aplicable es el siguiente:

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

---

<sup>4</sup> NAVARRO Amaller, Juan Manuel, Epistemología del Derecho”, Edit. IJB, sucre-Bolivia, 2009, Pag. 35.



**“Art. 64.- I.** Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de a hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.”<sup>5</sup>

Este artículo hace referencia a los deberes de los padres en el mantenimiento de los hijos en su formación.

### **CÓDIGO CIVIL**

#### **Art. 1492.- (EFECTO EXTINTIVO DE LA PRESCRIPCIÓN)**

*Los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece.*

*I. Se exceptúan los derechos indisponibles y los que la ley señala en casos particulares.”<sup>6</sup>*

*II.*

*Hace referencia en la renuncia tácita del titular del derecho, en el mantenimiento del buen orden social, en el intento de evitar dificultades en la prueba de las relaciones jurídicas que se prolongan indefinidamente en el tiempo, en la idea de sanción contra el acreedor que actúa con negligencia.*

### **CÓDIGO DE FAMILIA**

**Art. 14.- (EXTENSIÓN DE LA ASISTENCIA).-** *La asistencia familiar comprende todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la atención médica.*

---

<sup>5</sup> Nueva Constitución Política del Estado, promulgada el 7 de febrero de 2009, Editorial U.P.S.

<sup>6</sup> Código Civil, ley 12760, Editorial U.P.S.

En este artículo se constituyen una obligación ineludible de los padres y un derecho irrenunciable de los hijos menores de edad a la extensión de la asistencia.

**Art. 20.- (REQUISITOS PARA LA PETICIÓN DE ASISTENCIA).**- *La asistencia solo puede ser pedida por quien se halla en situación de necesidad y no esta en posibilidades de procurarse los medios propios de subsistencia.*<sup>7</sup>

*Este artículo se refiere a los medios indispensables para satisfacer todas las necesidades básicas de la familia, comprende no sólo los alimentos sino también la educación, vivienda, transporte, vestido, asistencia médica, esparcimiento.*

**NUEVO CODIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR, LEY N°603, PROMULGADA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, LEY N°603, PROMULGADA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014.**

**Art. 109.- (CONTENIDO Y EXTENSION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR).**- *I. La asistencia familiar es un derecho y una obligación de las familias y comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, alimentación, vivienda, recreación y vestimenta, surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el cumplimiento de quien debe otorgarla conforme a sus posibilidades y es exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente; se prioriza el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.*

---

<sup>7</sup> Código de Familia, Ley 996 Editorial CJ. Ibañez

- II. *La asistencia Familiar se otorgara hasta cumplida la mayoría de edad, y podrá extenderse hasta que la o el beneficiario cumpla los veinticinco (25) años, a fin de procurar su formación técnica o profesional o el aprendizaje de un arte u oficio siempre y cuando la dedicación de su formación evidencie resultados efectivos.*
- III. *Asimismo, garantizara la recreación cuando se trate de niñas, niños y adolescentes de personas en situación de discapacidad y de personas adultas mayores.*
- IV. *La asistencia familiar para personas con discapacidad se otorgara en tanto dure la situación de su discapacidad y no cuente con recursos. Las y los adultos mayores tiene ese derecho hasta el término de sus vidas.*
- V. *La asistencia familiar se otorgara a la madre, durante el periodo de embarazo, hasta el momento del alumbramiento; el mismo beneficio será transferido al hijo o hija nacido de acuerdo a lo establecido en este código.*

## **8. HIPÓTESIS DE TRABAJO**

“La aplicación efectiva de la prescripción en la Asistencia Familiar en Liquidaciones Aprobadas y en aquellas Fijadas pero no Hechas Efectivas, para conseguir que las cuotas alimenticias sean cobradas de forma mensual dada su naturaleza pronta y oportuna, se lograra implementando en el nuevo Código de las Familias una normativa que beneficie tanto al obligado como al beneficiario dado su rol disfuncional y que a la vez regulara que la misma no sea tomada como un medio de ahorro por parte del beneficiario”.

### **8.1 VARIABLES**

#### **8.1.1 VARIABLE INDEPENDIENTE**

La aplicación efectiva de la prescripción en la Asistencia Familiar en Liquidaciones aprobadas y en aquellas fijadas pero no hechas efectivas, para conseguir que las cuotas alimenticias sean cobradas de forma mensual dada su naturaleza pronta y oportuna.

### **8.1.2 VARIABLE DEPENDIENTE**

Se lograra implementando en el nuevo Código de las Familias una normativa que beneficie tanto al obligado como al beneficiario dado su rol disfuncional y que a la vez regulara que la misma no sea tomada como un medio de ahorro por parte del beneficiario.

## **9. MÉTODOS UTILIZARSE EN LA TESIS**

### **9.1. GENERALES**

- **MÉTODO DEDUCTIVO.-** Permitirá este método en cuenta los conocimientos de carácter general a nivel de la sociedad, para llegar a soluciones factibles en relación a la particularidad de las familias, proponiendo alternativas de solución veraces y eficientes.

### **9.2. ESPECÍFICOS**

**MÉTODO CIENTÍFICO.-** Consiste en un estudio sistemático de la realidad socio-jurídica de la situación de los procesos de asistencia y el cumplimiento de sus fines específicos, ya que el objetivo del método científico es establecer criterios seguros que permitan distinguir entre lo que es ciencia y lo que se presenta como científico sin serlo, para con ello poder fijar la superioridad epistemológica de la ciencia sobre otras formas de conocimiento, es decir, lograr la relevancia del estudio científico de la realidad social para lograr soluciones factibles a problemas totalmente identificados.

- **MÉTODO HERMENEUTICO.-** Este método permitirá conocer e interpretar las diferentes corrientes doctrinales que existen sobre el origen y evolución del Derecho de Familia, como así también se podrá interpretar el cumplimiento de los fines específicos para los cuales se desarrollaron, desde sus inicios y hasta nuestro presente.
- **MÉTODO DOGMÁTICO JURÍDICO PROPOSITIVO.-** Permitirá un análisis teórico-doctrinal de la norma jurídica, la historia de su establecimiento, la doctrina y legislación comparada, desde una perspectiva meramente formalista y de carácter histórico y dialéctico, para el diagnóstico del objetivo y el problema de empleo con método empírico histórico-comparativo.
- **METODO GRAMATICAL.-** Que nos permitió comparar la legislación nacional y comparada sobre la materia, ya que toma en cuenta el sentido de las palabras determinando su origen, incluso de forma etimológica para plantear la norma jurídica y su correcta normativa.

## **10 TÉCNICAS O INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION A UTILIZARSE EN LA TESIS**

Se utilizaron técnicas propias para una investigación científica como las encuestas, cuestionarios, entrevistas y otros, ya que se consideró indispensable la ayuda de estas, pues existieron hechos por probar y objetivos por alcanzar en el tema elegido.

- **ENTREVISTAS.-** Esta técnica propia de la investigación fue formulada a diferentes personas entendidas y no en la materia como ser;

mujeres, varones, Jueces y Secretarios de Partido en materia familiar, para determinar los motivos por lo que los beneficiarios solicitan la liquidación las liquidaciones aprobadas y en aquellos donde transcurrieron varios donde recién solicitan la liquidación.

- **ENCUESTAS.-** Esta técnica de investigación está dirigida a personas que poseen y no poseen conocimientos jurídicos, a las que se formulara con preguntas cerradas sobre el tema de la presente tesis, clasificando a la población o universo en general de acuerdo a su grado de instrucción, edad, etc.
- **ANALISIS DE DOCUMENTOS.-** Esta técnica permite escudriñar las diferentes normativas legales, estudio doctrinal y diferentes creaciones jurídicas de última ratio, con relación al tema de investigación.

**“PRESCRIPCIÓN EN LA ASISTENCIA FAMILIAR EN  
LIQUIDACIONES APROBADAS Y EN AQUELLAS FIJADAS  
PERO NO HECHAS EFECTIVAS”**

**CAPITULO I**

**DESARROLLO HISTORICO O REFERENCIAS HISTORICAS**

**3. EL DIVORCIO Y LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LA  
LEGISLACION FAMILIAR.**

Los atisbos o preludios del divorcio se encuentran con la separación de cuerpos que habría sido instituida bajo los fundamentos de la iglesia desde antes del nacimiento de la vida República Boliviana sin embargo, constituyo un fundamento para que sea legislada por el Código Civil Santa Cruz de 1831, manteniéndose vigente hasta la implantación de la ley de divorcio absoluto del 15 de abril de 1932 durante la presidencia de Daniel salamanca.

Los antecedentes del divorcio en la legislación boliviana y los efectos que producirían para con los hijos se remontan hacia los estudios y los efectos que producirían para con los hijos se remontan hacia los estudios realizados para la implantación del matrimonio civil en el país, fue que desde ese momento en que se había pensado en el divorcio absoluto este planteamiento habría sido fuertemente bajo la resistencia católica porque sostenía el sistema de la indisolubilidad del matrimonio como medio eficaz para dar una organización firme de la familia, el mismo que ya habría sido reconocida formalmente con el Concilio de Trento, sin embargo era también conocido por la iglesia católica que no era posible mantener ciertos hogares unidos por lo que se planteó avanzar y concretar la ley del matrimonio civil que fue promulgada el 11 de octubre de 1911.

Sin embargo después de la ley del matrimonio civil se fueron proyectándose varios proyectos de ley de divorcio absoluto entre los que se encontraba el de 1926 que habría sido fundamentada bajo principios legislativos de Francia, España y Uruguay.

Pero no fue que hasta 1931 tras un nuevo proyecto de ley que habría adquirido relevancia gracias al gobierno republicano y los fundamentos doctrinarios del legislativo realizado por los representantes del partido liberal, de esta manera fue que el 5 de abril de 1932 se procedió a la aprobación del proyecto en grande para luego ser aprobada en detalle, de esta manera el proyecto fue promulgado como ley de la República el 15 de abril de 1932.

En lo que se refiere a la Ley del divorcio absoluto de 1932 en su Capítulo III disponía las medidas provisionales que deberían adoptarse en caso de divorcio, así tenemos lo establecido por el Art. 12 que disponía “Juntamente con las providencias, se fijará la situación circunstancial de los hijos menores, así como la pensión que ha de darse a la mujer y a los hijos que no quedaren en poder del padre y mientras se ventile el juicio”, fue en ese entendido que por primera vez que se habría sido planteado, fue desde ese entonces que surgió la preocupación de generar los medios que dieran a la pensión alimenticia el carácter de oportuno e inmediato, por lo sé determino por su Art. 30 que la pensión alimenticia de la mujer y los hijos, tiene apremio corporal, para la suministración oportuna e inmediata, siempre y cuando el marido se valga de medio maliciosos para burlar esta obligación. “La fijación de la pensión alimenticia importa una hipoteca legal sobre los bienes del marido, y el juez la mandará registrar de oficio”.

Sin embargo pese a estas disposiciones fue insuficiente lo establecido sobre las pensiones alimenticias como lo sostiene este comentario “si bien la ley del divorcio implantado en Bolivia responde a las necesidades sociales



como en otros países civilizados; sin embargo podemos decir que ella no es perfecta, ya que además de presentar ciertas lagunas como en el caso de los hijos, no toma en cuenta la cultura tan heterogénea de la población boliviana, que usa y abusa de esta ley, motivo por el cual la institución del divorcio ha sido prostituida.<sup>8</sup>

En el Gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada se promulga el Código de Familia Ley Nro. 996 del 4 de abril de 1988 y por la Ley Nro. 1760 del 28 de febrero de 1997, Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, aún se encuentra en vigencia.

En la actualidad el 19 de noviembre de 2014 el Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley 603 que fue promulgado por el presidente constitucional del Estado plurinacional de Bolivia Juan Evo Morales Ayma con aplicación de disposiciones transitorias en cuanto al proceso de divorcio y asistencia familiar, donde los plazos procesales son más cortos, esta ley entrará en plena vigencia el 6 de agosto de 2016

---

<sup>8</sup> Gareca Oporto, Luis "Derecho de Familia Practico y Razonado", Edit. Lilia, Oruro- Bolivia, 1987, Pag. 120.

## **CAPITULO II**

### **SUSTENTO TEORICO DEL MATRIMONIO, EL DIVORCIO, LA ASISTENCIA FAMILIAR y LA PRESCRIPCION**

#### **4. EL MATRIMONIO COMO GENERADOR DE OBLIGACIONES**

El matrimonio es una de las instituciones fundamentales del derecho “una unión comunitaria entre el hombre y la mujer para hacer una vida en común, llevar y soportar las cargas de la sociedad conyugal, es una institución natural y jurídica por el cual se institucionaliza la unión intersexual monogamia de la pareja”<sup>9</sup>, modernamente, el matrimonio está concebido como una institución social en cuanto está gobernado por normas institucionalizadas que señala roles específicos a los cónyuges a través de derechos, deberes y obligaciones en su calidad de marido y mujer, y también de los hijos.

El matrimonio es una unión entre el hombre y la mujer para hacer una vida en común, soportar todas las responsabilidades de la sociedad conyugal, a más de

---

<sup>9</sup> Marcelo Planiol y Jorge Ripert “Tratado de Derecho Civil Francés”, traducción de Mario Díaz Cruz, T.II, La Familia, La Habana, 1946, Pag. 260.

ser un vínculo jurídico, es fundamentalmente una unión moral y espiritual basada en el afecto y el amor.

La doctrina señala que el matrimonio es un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre ellos una unión que la ley sanciona y no puede romper la voluntad.

## **2.2 EFECTOS DEL MATRIMONIO**

El matrimonio como el acto trascendental en la vida de las personas, produce efectos o resultados complejos traducidos en derechos y obligaciones que cumplir, es inevitable referirme sobre los efectos jurídicos que produce la unión conyugal entre dos personas, mucho mas cuando generan asistenciales que producen para con los hijos.

Siendo las finalidades de la institución de orden moral y social, sus efectos revisten esencial carácter de orden público, que no pueden renunciarse modificarse por la voluntad de los interesados. Todo pacto a tales efectos, es nulo. La libertad contractual, que permite a los contratantes determinar libremente el contenido de los contratos, son otra restricción que la subordinación a los límites impuestos por la ley, no tienen aplicación ninguna en el acto jurídico del matrimonio, cuya única libertad consiste en casarse y abstenerse de hacerlo, porque una vez contraído matrimonio, los conyuges están sometidos a las obligaciones que implica, sin poder modificarlas, disminuir o agravarlas.

En ese sentido en Bolivia se reconoce la igualdad de obligaciones y derechos que recaen sobre los contrayentes, así también lo manifiesta el Código de Familia en su Art. 96 “Los esposos tienen, en interés de la comunidad familiar y de acuerdo a la condición personal de cada uno, derechos y deberes iguales en

la dirección y el manejo de los asuntos del matrimonio, así como en la crianza y educación de los hijos. En defecto de uno de los cónyuges, el otro asume solo, las atribuciones anteriormente escritas, en la forma y contradicciones previstas por el presente Código”.

## **2.2.1 EFECTOS PATRIMONIALES**

El matrimonio, considerado como una institución familiar, tiene el efecto de producir el nacimiento de un patrimonio económico a partir del momento mismo de su constitución y subsiste durante toda la vida de la unión; la sociedad económica conyugal es conocida como el “régimen patrimonial del matrimonio” y definida como el conjunto de relaciones jurídicas de orden o de interés patrimonial que el matrimonio establece entre los esposos y entre los terceros se halla regulada por la ley su beneficio o adquisición corresponde a los esposos en partes igualitarias tanto sobre los activos y los pasivos, denominándose genéricamente como bienes gananciales.

## **2.2.2 EFECTOS PERSONALES**

Son aquellos que se refieren a los derechos inherentes a la persona de los cónyuges y el papel que cada uno desempeña en la sociedad conyugal. Los efectos personales a su vez se subdividen con relación a los conyuges, los hijos y los familiares.

### **2.2.2.1 EFECTOS RELATIVOS A LOS CONYUGUES**

Entre las consecuencias personales del matrimonio entre los esposos, cabe considerar: la igualdad jurídica de los cónyuges; el deber de con habitación, y los deberes de fidelidad, asistencia y socorros.

Igualdad Conyugal se traduce en la situación de que los esposos tienen los mismos derechos en la conducción del hogar y su sostenimiento, la educación formación moral y espiritual de los hijos (Código de Familia Ley 996 Art. 3).

Deberes Comunes el Art. 97 del Código de Familia establece “Los esposos se deben fidelidad, asistencia y auxilio mutuos. Están obligados a convivir en el domicilio conyugal elegido por ambos.”

La fidelidad que tiene fuerte influencia de moralidad que resulta como consecuencia del vínculo matrimonial que es monogámico, la palabra fidelidad proviene del latín “FIDES” que significa fe, que traducido al matrimonio se entendería como el concepto amplio en el que socialmente incluye la obligación, para cada esposo debe observar una conducta inequívoca, absteniéndose de cualquier relación que afecte a la moralidad y a la dignidad del otro, mas allá de las relaciones sexuales que se deben, esa así que en la doctrina y en la jurisprudencia varían efectos para la determinación del adulterio como acto del contacto carnal, y aun el simple galanteo, otros piensan que es indispensable la unión sexual que se haya producido. En todo caso, es criterio del juez corresponderá esta apreciación.

La asistencia tiene un carácter esencialmente económico, que atribuye a los cónyuges el debe contribuir según sus posibilidades a la satisfacción de las necesidades materiales comunes del hogar, la asistencia es la ayuda moral o atención del cónyuge enfermo o que de otro modo se encuentra en situación de desgracia. Es, pues, una resultante del respeto y de la consideración mutua.

El auxilio mutuo se funda en la cooperación y solidaridad que se deben recíprocamente los esposos, con una especie de deber moral y espiritual, en situaciones de incapacidad temporal o permanente.

Estos deberes no son excluyentes con los miembros que conforman la familia, por ejemplo el de asistencia y auxilio mutuo que comparten entre todos los miembros, mucho más para aquellos que se encuentran en situación de dependencia de los esposos, los hijos.

### **2.2.2.2 EFECTOS RELATIVOS A LOS FAMILIARES**

El matrimonio tiene la virtud de crear el vínculo en las relaciones familiares una forma parecida al parentesco denominado de afinidad entre los parientes de los cónyuges, en calidad de consuegros entre los esposos, cuñados entre los hermanos de estos. Esta forma de relación familiar tiene también el efecto de crear derechos y deberes en forma similar al parentesco de consanguinidad, así por ejemplo el yerno y la nuera tienen el deber de guardar respeto y consideración a los grupos y estos, cuando se trataran de sus hijos toda vez que comparten intereses comunes aunque la relación familiar es susceptible de cesación o extinción si se disuelve el matrimonio.

Otro de los efectos sobresalientes, consiste en el deber de asistencia familiar que se deben recíprocamente a medida que se presenten las situaciones particulares, es de los suegros a favor de las nueras, los yernos en beneficio de los suegros, y así sucesivamente, según las circunstancias que previenen los Arts. 15, casos 5to y 6to y 17 el Código de Familia, aunque en la práctica esas situaciones nunca se registraron en la jurisprudencia nacional.

### **2.2.2.3 EFECTOS RELATIVOS A LOS HIJOS**

En lo que se refiere a las concepciones sobre la finalidad principal del matrimonio se puede apreciar que la procreación de la descendencia es el factor común de estas, pero al constituirse la procreación como un hecho jurídico este genera derechos y deberes para los sujetos intervinientes.

Los deberes de los padres que surge de la maternidad y de la paternidad que se traducen en la protección, amparados y cuidados que deben otorgar los progenitores a los hijos desde el momento mismo de su concepción, su gestación y nacimiento, su crianza, educación formación moral y espiritual.

Estos deberes se traducen en las actuaciones, cuidados y actos de protección que los padres deben otorgar a los hijos, los que prolongan todo el tiempo que dura la infancia, la adolescencia y la juventud hasta que alcancen la mayoría y obtengan una profesión u oficio que les permita contar con los medios económicos necesarios para independizarse y valerse por sí mismos; en suma comprende la alimentación, vestido, educación, vivienda, salud, recreación y otros, o sea todo lo necesario para el desarrollo de la capacidad física, mental y espiritual de los hijos.

## **2.3 EL DIVORCIO**

El 15 de abril de 1932 se promulgo la ley del divorcio absoluto, cuyas reglas más o menos modificadas rigen actualmente en las disposiciones relativas al divorcio, sin embargo al ser un tema polémico surgieron argumentos entre los que encontramos pugnas doctrinarias entre los antidivorcistas que sostiene al matrimonio como un contrato de derecho natural, único en su esencia, es anterior y superior a la ley civil, que puede regularlo, pero no disolverlo. El

divorcio supone un acto semejante al de desbautizar un cristiano, la ruptura del matrimonio va contra el individuo, porque contribuye el trastorno de la familia y de todo el orden social. La unión reclama la indisolubilidad para su perfección, porque ella es total y sin límites en la intensidad y en la duración.

Por otra parte los divorcistas alegan: la indisolubilidad es contraria a la esencia del matrimonio, ya que antes de amparar las buenas costumbres contra el libertinaje, lo produce muchas veces, con el sistema de la separación de cuerpos: Desde el punto de vista moral, el divorcio es superior al régimen de la separación de cuerpos, en la que los hijos quedan siempre en una posición equivocada y los separados condenados a mantener uniones irregulares. El divorcio tiende a suprimir la desorganización de la familia y propone la formación de otras uniones más armónicas.

Como nadie puede estar casado contra su voluntad, nadie puede permanecer casado contra su albedrío. La nulidad del matrimonio puede constituir forma o especie de disolución como afirman ciertos autores<sup>10</sup>

El efecto primero del divorcio, se configura en la disolución, en la ruptura del vínculo conyugal, de acuerdo a la regla enunciada en el Art. 129 del Código de Familia.

Es como dicen los Hnos. Mazeaud, su efecto esencial, que concierne a la persona de los conyugues y se hace efectivo desde el día en que la sentencia adquiere autoridad de cosa juzgada: los esposos dejan de estar casados, de los cual se derivan están consecuencias:

---

<sup>10</sup> Paz Espinoza Félix "El matrimonio, Divorcio, Asistencia Familiar, invalidez Matrimonial, Restitución al Hogar, Negación y Desconocimiento de la Paternidad, Homologación de Sentencias, Procedimientos, modelo", 4ta. Edic. Edit. San José, La Paz-Bolivia, 2008, Pg. 91-92



1. Los esposos pasan a ser extrañas del uno al otro y no subsiste ninguna de las obligaciones que implica el matrimonio.
2. La mujer pierde el derecho a seguir llevando el apellido de su marido, a menos que haya convenido de partes que lo permita o que el Juez lo autorice, habida cuenta el prestigio que con él se hubiera alcanzado en la actividad profesional, artística o literaria.
3. Termina el domicilio común y cada ex cónyuge debe establecer el propio.
4. Cesa la afinidad, salvo para los efectos especiales determinados de impedimentos matrimoniales entre los ex afines, salvo dispensa judicial por causas atendible.
5. Los vínculos de familia se rompen entre los esposos, aunque la presencia de los hijos, crea delicadas relaciones entre ellos.

Parece más monstruoso que constreñir con la indisolubilidad de uno de los esposos a sufrir contra su voluntad los afectos apasionados del otro, en una degradante servidumbre del débito carnal, o una imposible continencia decretada por la separación de cuerpos.

El acto jurídico del matrimonio se caracteriza por ser una relación jurídica compleja constituida mediante un acto especial, conforme a las reglas de la institución que implementa el estado, con tendencias a que esta unión singular sea perdurable, permanente y hasta indisoluble; empero esa, relación marital puede verse afectada en su unidad cuando en la vida de los cónyuges se

producen una serie de eventualidades naturales o legales que afecten su vigencia, especialmente cuando concurren hechos controversiales que de manera indisoluble influyen en su estabilidad; en esta comprensión las causas por el que la unión matrimonial puede disolverse por las causales que están previstas en la ley y no se hallan sustentadas en la simple voluntad de los esposos.

Formalmente hablando “La disolución del matrimonio importa la extinción de la relación jurídica conyugal y de su objeto, que no es otra cosa que el cumplimiento de los derechos y deberes que género el acto jurídico, es decir, los efectos del matrimonio estado. Por tanto, la disolución matrimonial debe entenderse como la terminación, conclusión o ruptura del vínculo jurídico personal y económico establecido entre los esposos. La disolución del vínculo supone también que el acto constituido del matrimonio opero con el cumplimiento de los requisitos y condiciones de existencia y validez exigidos por el Código de Familia, de ahí que se, discrepa que la invalidez del acto.

6. Cada uno de los ex esposos es libre de volver a contraer matrimonio, entre si o con terceras personas.
7. Debe comunicarse la sentencia al Servicio de Registro Cívico, para los fines de su publicidad.<sup>11</sup>

Al parecer todas estas consecuencias de la ruptura del vínculo matrimonial parecerían sin ningún problema salvo lo desarrollado en el punto 5 que con justa razón explican los Hnos. Mazeaud señalando que si bien el divorcio disuelve la relación conyugal sin embargo este no rompe con la relación filial y paternal que se tiene con los hijos, así también se lo interpreto en la

---

<sup>11</sup> Morales Guillen Carlos, “Código de Familia Concordado y comentado”, Edit. “Cadena”, Sucre- Bolivia, 2009, Pág. 364-365.)

jurisprudencia nacional cuando la Tribunal... Estableció que “Las sentencias de divorcio solamente causan ejecutoria y son inamovibles en el punto<sup>12</sup>. Es decir aun en situación de divorcio persiste jurídicamente el vínculo entre los hijos habidos en el matrimonio y sus padres, sin embargo debo hacer notar que se debe procurar complementar este punto bajo la óptica de la obligación por la atendiendo a que los efectos que produce el divorcio con relación a los hijos necesariamente para su cumplimiento debe realizarse por la vía judicial algo que deberá estar sujeto a los principios morales de los padre quienes aún en una buena situación económica pretender evadir esta responsabilidad.

## **2.4 EFECTOS JURIDICOS DE LA DESVINCULACION MATRIMONIAL**

Los efectos jurídicos que produce la acción del divorcio están configurados en tres órdenes perfectamente delimitados por la legislación familiar, entre los que sobresalen: a) los personales, b) los patrimoniales y, c) los relativos a los hijos.

### **2.3.1 PERSONALES**

La sentencia de divorcio, tiene su efecto inmediato donde cada cónyuge recupera la libertad de estado, adquirido nuevo estado civil de divorciados y no solteros porque ya no los son.

El divorcio vincular determina la cesación de los derechos y deberes comunes, como la fidelidad, solidaridad, auxilio, afectividad, la convivencia y otros.

Para la mujer determina la pérdida del derecho de llevar el apellido de su ex cónyuge, sin embargo, podrá conserva el derecho por acuerdo de partes u orden judicial (Art. 11 Par. II del Código Civil).

---

<sup>12</sup> G.J. No. 1212, Pág. 19

Desaparece la relación de parentesco entre los parientes de los ex cónyuge, salvo a los efectos de los impedimentos matrimoniales.

La esposa que resulta inocente de los actos que dieron lugar al divorcio, tiene derecho a percibir la ASISTENCIA FAMILIAR por parte del cónyuge si no tiene los medios suficientes para su subsistencia, conforme lo previsto por el Art. 143 del Código de Familia (caso del divorcio Sanción). Pero si el divorcio se declara por culpa de los ambos cónyuges, no hay lugar a la asistencia igualmente si la esposa es la causante para la desvinculación.

### **2.3.2 PATRIMONIALES**

Generalmente la sentencia de divorcio también determina la cesación o terminación de la comunidad de gananciales que se computa a partir del decreto de la separación provisional de los esposos, como efecto de ellas, los ex cónyuges se dividen a razón del 50% los activos y pasivos que lograron adquirir durante la vida matrimonial, no siendo divisibles los bienes parafernales.

### **2.3.3 RELATIVOS A LOS HIJOS**

Entre los efectos esenciales del divorcio se encuentran los que repercuten con mayor magnitud en los hijos, quienes son los que más damnificados y sobre los cuales se identificó dos los efectos que recaen en ellos cuando sus padres se divorcian y estos son la guarda y la asistencia familiar, por lo que importa referir que si bien los hijos merecen una mayor atención por los poderes del estado en pro de su bienestar y correcta formación moral intelectual y física porque son los ciudadanos en potencia en quienes se cifran las esperanzas del futuro y el porvenir de una nueva patria.

La concepción de matrimonio instituto plantea al matrimonio como algo superior a un acuerdo de voluntarios, tanto por sus efectos, como por su duración; por sus efectos, porque no depende de la voluntad de la celebración; por su duración porque aunque el matrimonio se disuelve, sus efectos perpetúan en los hijos habidos en el<sup>13</sup>

## **2.5 LA ASISTENCIA FAMILIAR**

La asistencia familiar denominada también pensión alimenticia, es la obligación que surge como efecto de la relación de parentesco o el vínculo jurídico del matrimonio, de prestar ayuda económica o en especie a los que requieren, por no poder satisfacer por sí mismos sus necesidades más inmediatas y elementales para sobre vivir dignamente; tales deberes naturales y civiles abarcan el amplio ámbito de subvenir las necesidades psicobiológicas, morales y espirituales de los beneficiarios.

La asistencia familiar reposa en el derecho a la vida física e intelectual que tiene la persona cuando se encuentra en un situación en la que no puede prever por si misma a su sustento y demás necesidades vitales, en tal circunstancia, necesita ser mantenida.<sup>14</sup>

Sara montero Duhalt señala” el ser humano es uno de lo que viene al mundo más desvalido y que permanece mayor tiempo sin bastarse a sí mismo para subsistir. Alimento, abrigo, techo e innumerables atenciones y cuidados necesita el infante para sobrevivir, desde antes de su nacimiento y durante los

---

<sup>13</sup> Guillen Morales Carlos “Código de Familia Concordado y comentado”, Edit. Cadena, Sucre- Bolivia, 2009, Pag. 136.)

<sup>14</sup> Paz Espinoza Félix “Derecho de Familia y sus Instituciones” Edit. San José Edición 4ta.

largos años que lleva su formación integral. Situación semejante al menor suele presentarse en los mayores que por variadas circunstancias como la vejez, invalidez, enfermedad, etc., pierden la facultad o nunca la adquirieron, para bastarse a sí mismos y cubrir sus necesidades vitales<sup>15</sup>

En el Código de Familia, concordado y Anotado (2da. Edic. Año 1990), de Carlos morales Guillen, en el Art. 14, establece el Principio General “Legatis alimentis, Cbiaria el vestitas, el habitatio debebitur, quia sine ali corpus non potest” (Legados lo alimentos, se deberán el sustento, el vestido y la habitación, porque sin estas cosas no se puede alimentar el cuerpo).

En la doctrina y el derecho comprado, la Asistencia Familiar, recibe, en algunos casos la denominación de Alimentos. El Código Francés emplea este locución no solo para la comida, sino para todo aquello que es necesario para proveer a la apersona beneficiaria, una existencia digna.

Agustín Aspizau, enuncio que el termino alimentos, en el lenguaje jurídico es lo que es necesario para la subsistencia.

“Marcel Planiol y George Ripert, en el Tomo II, del Tratado de Procedimiento de Derecho Civil, definen el término “alimentos”, como “La obligación impuesta a una apersona para suministrar a otra persona los socorros necesarios para la vida.”<sup>16</sup>

Sin embargo más allá del uso costumbrista y tradicional e este vocablo, y con el objetivo de dar un sentido cabal es este instituto jurídico que comprende, como se tiene visto no solo el sustento alimentario sino otras obligaciones como las

---

<sup>15</sup> Montero Duhalt, Sara Op. Cit. , Pág. 60

<sup>16</sup> Morales Guillen, Carlos Op. Cit. Pag. 69

de habitación, vestido, cuidado médico o salud, e inclusive la instrucción y la educación, considero que es más apropiado referirse al instituto como asistencia familiar, término que es más amplio y preciso. De cualquier forma, desde el punto de vista jurídico quedar claro que, dar alimentos no es dar comida, sino todo aquello que está previsto en el art. 14 del Código de Familia.

Las fuentes u origen de la asistencia familiar se hallan en la Ley, el Testamento correspondiente y este, mediante resolución, la impone, como ejemplos tenemos, la petición de Asistencia Familiar, establecida en el Art. 60 y SS de la Ley N° 1760 Ley de Abreviación Procesal y de Asistencia Familia y otros establecidos en los Arts. 210, 315, 353 y 389 del Código de familia.

## **2.5 EXTENCION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR**

La suministración de alimentos a los hijos a partir del nacimiento, es un deber natural y civil de los padres<sup>17</sup>.

La obligación deriva de los efectos del matrimonio y del divorcio que el Código Civil abrogado definía en su Art. 121 con más precisión y aun elegancia en la dicción: “los esposos contraen juntos por el solo hecho del matrimonio la obligación de alimentar y educar a sus hijos”

La dación de los alimentos es un deber natural de todos los seres que pueblan la tierra y con mayor razón de los seres humanos. Los seres de la escala biológica se desviven por prodigar a sus vástagos los cuidados más prolijos y proporcionarles el alimento para su subsistencia, así lo demuestra la conducta del hombre desde los primeros tiempos de la humanidad, tal vez instintivamente

---

<sup>17</sup> Gareca Oporto, Luis, “Derecho de Familia Practico y Razonando”, Edit. Liliál, Oruro-Bolivia, 1987, Pág. 27

ha de mostrado siempre protección, amparo y afectos infinitos a sus hijos, proveyéndoles más tarde del vestido y la educación, buscando por todos los medios la adecuada y mejor formación de los hijos.

La asistencia familiar está definida como la ayuda y auxilio económico o en especie que otorgan los padres a sus hijos menores de edad que por alguna razón no viven con ellos, como el caso del divorcio, la separación judicial o de hecho y otras causa; o de otra manera, que siendo mayores de edad se encuentran incapacitados física o intelectualmente para auto sustentarse, como ocurre en el caso de los débiles mentales o discapacitados. También aquella cooperación pecuniaria que brinda el ex cónyuge que fue culpable de la desvinculación conyugal a favor del otro que resulta inocente y que no tiene medios suficientes para su subsistencia, en las condiciones previstas por el Art. 109 del Código de las Familia.

Por su naturaleza, la asistencia familiar debe cubrir la necesidades más premiosas e inmediatas de los beneficios, tales como la alimentación, vivienda, vestido, atención medica ello, referido a las necesidades biológicas; educación recreación y formación, en el rubro de las necesidades intelectuales y espirituales; aspectos que deben permitir a los beneficiarios gozar de una vida digna y humana conforme a su status social. Sin embargo, nuestra legislación en este aspecto es muy limitada y solo considera los ítems más elementales y excluye por ejemplo las necesidades de recreación y otras que resultan extraordinarias.

Si bien en el lenguaje jurídico los alimentos significan todo lo necesario para la subsistencia, como la comida, los vestidos, la habitación y la educación; en la realidad diaria la pensión alimenticia fijada a favor de los hijos, medianamente



alcanza para la comida o para un par de calzados. La situación se complica con el hecho de que el obligado casi siempre forma un nuevo hogar con nueva familia y nuevos deberes que cumplir, regateando con todo cinismo y villanía ese sagrado amor paternal innato, reducido o convertido en una ridícula y miserable pensión alimenticia que al principio va cumpliendo y con el transcurrir del tiempo su obligación.

### **2.5.1 EXTENCION Y CARACTERISTICAS.**

El Art. 109 del Código de las Familias refiere que “la asistencia familiar corresponde todo lo indispensable para el sustento la habitación, el vestido y la atención médica. Si el beneficiario es menor de edad, esta asistencia también comprende los gastos de educación y los necesarios para que adquiera una profesión u oficio”.

La norma descrita en su contexto demuestra amplitud en cuanto a las necesidades que debe cubrir la asistencia familiar, que en su generalidad debe comprender a todo lo necesario para el sustento, la educación, vivienda, salud de los beneficiarios. Cuando se trata de los hijos que se encuentran en estado de minoridad, esa prestación debe comprender los gastos que demandan la educación y aquellos que sean necesarios para su profesionalización o la adquisición de un oficio. Sin embargo la obligación se halla también limitada por la norma estipulación en el mismo artículo del mismo cuerpo legal que dice que la asistencia familiar estará sujeta a las necesidades de los beneficiarios de los beneficiarios y la capacidad económica de los que resultaren obligados; esta normativa limita la prestación de la obligación solo a los indispensable que muchos casos no cubren las más mínimas necesidades de los menores beneficiarios, tal es así que en la práctica se fijan montos mínimos e irrisorios,

cuando no es imposible probar la capacidad económica de los otorgantes o que son soslayados por estos en base de una serie de maniobras fraudulentas para evidenciar los deberes naturales y civiles, así también lo ha establecido.

## **2.5.2 CARACTERISTICAS**

Las pensiones alimenticias presenta características singulares y muy propias, atendiendo a su naturaleza jurídica que esencialmente está destinada a cubrir las necesidades más inmediatas del beneficiario para seguir viviendo, o como diríamos, para seguir ejerciendo el derecho a la vida; el Art. 109 parágrafo IV del Código de las Familia establece que: El derecho de asistencia en favor de los menores e incapaces es irrenunciable e intransferible. El obligado no puede oponer compensación por lo que le adeude el beneficiario. Las pensiones tampoco pueden ser objeto de embargo.

### **A) IRRENUNCIABLE**

Al poseer la asistencia familiar un imperativo de carácter vital, es decir, que satisface necesidades que inciden en la supervivencia del ser humano, dicho beneficio es irrenunciable para los menores e incapaces.

Bien puede darse la situación de que el progenitor que esté a cargo de los hijos pueda prescindir de la asistencia familiar que pudiera dar el otro a los hijos, por los motivos que fueran. Planteada esta prescindencia en forma directa ante el Juez de Familia, bajo ningún concepto se podrá convalidar tal situación, así medie inclusive acuerdo de partes en este sentido. Los jueces deben ser muy escrupulosos y cuidadosos al momento de homologar algún documento

transaccional que podría establecer una eventual renuncia de la asistencia familiar de menores.

## **B) INTRANSMISIBLE O INTRANSMISIBLE**

Según nuestra legislación y la doctrina anteriormente desarrollada, el deber de prestar asistencia familiar es personalísima para el obligado, lo mismo que beneficiarse de ella es personal para el acreedor, por eso solo puede ser demandado por quien se encuentra en estado de necesidad y otorgada por quien se encuentra en capacidad de brindarla.

El beneficiario no puede transferir o ceder ese derecho a título gratuito u oneroso a otra persona, ni transmitirla a sus herederos mediante sucesión legal o testamentaria, en vista de que se trata de una asignación destinada a satisfacer únicamente las necesidades vitales del beneficiario, el derecho es intuitu persona, y porque teniendo el carácter de personalísima se extingue con la muerte; la misma cualidad adquiere para el obligado, quien no puede transferir o subrogar la obligación de satisfacer la asistencia a una tercer persona.

## **C) NO ES COMPENSABLE**

En principio el obligado no puede oponer compensación por lo que adeude el beneficiario. Siendo la asistencia familiar un derecho que nace de la necesidad, se funda en una idea humanitaria que tiene por objeto inmediato que el alimentario satisfaga sus necesidades vitales, lo contrario significaría poner en riesgo su vida y su salud, es por eso que la ley sanciona con nulidad cualquier

transacción hecha sobre derechos o cosas que no pueden ser objeto o materia de contrato.

Si tenemos en cuenta que la compensación es una forma de extinción de las obligaciones cuando dos personas son recíprocamente acreedoras y deudoras, en el caso de la asistencia familiar jamás se puede dar la extinción de esta obligación al convertirse el obligado por cualquier circunstancia en acreedor del beneficiario.

#### **D) INCOMPROMETIBLES O INATACABLES**

No puede ser objeto de embargo ni retención. Se da como una idea humanitaria (Planiol y Ripert), inspirada en la cual la ley declara inembargables los objetivos necesarios para la vida del deudor, ya que prevérsele de ellos equivaldría a condenarle a morir de hambre o, por lo menos, reducirle a la mendicidad. Los casos 1 a 8 del Art. 179 del Código de Procedimiento Civil, responde a la idea invocada como fundamento de la inembargabilidad de algunos bienes, considerados esenciales para la subsistencia y actividad creadora o productora (trabajo) del hombre.

No se alcanza a comprender la limitación consignada respecto de las asignaciones de asistencia familiar, sobre las que se autoriza un mayor porcentaje embargable, o se las exceptúa expresamente de la inembargabilidad en el caso 2, del Art. 179 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto el profesor Carlos Morales Guillen sostiene con relación a la inembargabilidad en materia familiar "Limitación y excepción tales, resultan, sin lugar a dudas, sin justificación atendible, si se tiene en cuenta que el Código de

las Familias (Art. 109) define la asistencia familiar como lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y la atención médica (y educación, en caso de menores), condiciones por las cuales el Art. 109 parágrafo I del mismo cuerpo legal, declara el derecho a la asistencia familiar, además de irrenunciable e intransferible, inembargable, salvo el supuesto taxativo de quienes proveen al beneficiario de los alimentos y servicios que conforman precisamente la asistencia.<sup>18</sup>

#### **E) RECIPROCIDAD DE LA PRESTACIÓN**

El que da los alimentos tiene el derecho de recibirlos

#### **F) PROPORCIONALIDAD**

El artículo 109 del Código de las Familias determina que la fijación de la asistencia familiar se basa en las posibilidades de las que deba darla y las necesidades de las que la recibe. No es fácil llegar a un equilibrio armónico y correcto, así como tampoco es posible pesar en un abalanza las necesidades de los beneficiarios y las posibilidades del obligado de esta obligación al convertirse el obligado por cualquier circunstancia en acreedor del beneficiario.

#### **G) PERSONALÍSIMA**

El derecho de la asistencia familiar, es personalísima *intuitu personae* es una atribución o una facultad enteramente personal e individual del beneficiario y no transmisible, por cuanto solo procede a favor de quien se establece y cesa cuando fallece el obligado, de manera que la obligación de dar también es

---

<sup>18</sup> Morales Guillen Carlos, "Código de Procedimiento Civil Concordado y Comentado" edit. cadena sucre-Bolivia, 2009, pag. 160 .

personalísima, porque no puede transmitirse a los herederos, aspecto que fue fundamentado en líneas anteriores.

## **H) DE ORDEN PÚBLICO Y COERCIBLE**

En su carácter relevante, la obligación de otorgar la asiste la familiar deriva del imperio de la ley, de tal modo que es obligatoria.

Por otra parte el Código de las Familias con relación a la asistencia familiar con relación a su carácter coercible dispone la posibilidad de hipoteca legal sobre relación a si carácter coercible dispone la posibilidad de hipoteca legal sobre los bienes deudor, que puede ser inscrito o anotado preventivamente en la oficina de Registro de Derechos Reales de oficio por el Juez que conoce del proceso o a petición de parte, y aun ser objeto de embargo y subasta pública, según norman los Arts. 149, parágrafo segundo de Código de Familia aun vigente y 70 de la Ley 1760 de 28 de febrero de 1997, llamado de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar y jurisprudencia señalada en el sentido de que la hipoteca para surtir sus efectos en contra de terceros debe estar registrada con arreglo de la ley 15 de noviembre de 1987.<sup>19</sup>

## **I) CIRCUNSTANCIAS Y VARIABLE**

Conforme a lo normado por el Art. 28 del Código de Familia, la asistencia familiar se caracteriza esencialmente por ser circunstancial y variable. Es circunstancial porque está limitado es decir, que solo subsiste durante el tiempo que el beneficiario la precise, estando suscrito a la minoridad del oficio o profesión que el permita obtener sus propios medios económicos e

---

<sup>19</sup> Gaceta judicial de Bolivia No. 603. Pag. 3

independizarse; en el caso de la ex cónyuge la situación presenta diferentes matices, pues pueden presentarse varias posibilidades pro las que ya no la precise, esas razones pueden deberse al hecho de haber contraído nuevo matrimonio o vida concubinaria, ha fallecido o simplemente la ha enunciado.

En cambio es variable porque la resolución que determina el beneficio de la asistencia familiar no adquiere la calidad de cosa juzgada, por tal situación es revisable en cualquier tiempo, por ese principio, la asistencia familiar es susceptible de incremento, disminución o cesación de acuerdo con las necesidades que se opera en los beneficiarios y la capacidad económica del obligado, ese es el espíritu del Art. 28 del Código de Familia que concuerda con el Art. 73 de la Ley de abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar de Esa manera también lo establecido Tribunal Departamental de La Paz.

## **J) INEMBARGABLE**

Generalmente el fundamento de la inembargabilidad de bienes se da como una idea humanitaria de (Planiol y Ripert), inspirada en la cual la ley declara inembargables los objetivos necesarios para la vida del deudor, ya que privársele de ellos equivaldría a condenarle a morir de hambre o, por lo menos, reducirle a la mendicidad. Los casos 1 a 8 del Art. 179 del Código de Procedimiento Civil, responden a la idea invocada como fundamento de la inembargabilidad de algunos bienes, considerados esenciales para la subsistencia y actividad creadora o productora (trabajo) del hombre.

No se alcanza a comprender la limitación consignada respecto de las asignaciones de asistencia familiar, sobre las que se autoriza un mayor

porcentaje embargable, o se las exceptúa expresamente de la inembargabilidad en el caso en el caso 2, del Art. 179 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto el profesor Carlos Morales guillen sostiene con relación a la inembargabilidad en materia familiar “limitación y excepción tales, resultan, sin lugar a dudas, sin justificación atendible, si se tiene en cuenta que el código de Familia (Art. 14) define la asistencia familiar como lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y la atención médica (y educación, en caso de menores), condiciones por las cuales el Art. 24 del mismo Código especial, declara el derecho a la asistencia familiar, además de irrenunciable e intransferible, salvo el supuesto taxativo de quienes proveen al beneficiario de los alimentos y servicios que conforman precisamente la asistencia (Art. 25 Código de Familia)”.<sup>20</sup>

## **K) IMPRESCRIPTIBLE**

El derecho a pedir asistencia familiar, no prescribe jamás, al respecto Borda señala “no se concebiría la imprescriptibilidad del derecho de los alimentos, que nace y se renueva constantemente, a medida que nuevas necesidades se van presentando.....pero las cuotas ya vencidas si prescriben”

## **2.6 SUJETOS DE LA OBLIGACION**

En el Código de Familia, Art. 15 establece que para determinar el orden en él pueden ser reclamados los alimentos a las personas obligadas a su prestación, según el status de cónyuge, de pariente o de afín del que nace la obligación y el

---

<sup>20</sup> Morales Carlos, Código de Procedimiento Civil Concordado y Comercial, Edit. Cadena, Sucre-Bolivia, 2009, Pag. 160



correlativo derecho para la prestación, teniendo en cuenta que tal obligación no incluye a todos los sujetos nominados por igual, porque la graduación solo señala la intensidad de reciente de la obligación en el ámbito familiar, sostiene Messineo que la graduación del orden señalado es taxativa fuera de los casos señalados por el Art. 15 no existe la obligación de suministrar alimentos ni derecho para reclamarlos, por ejemplo no corresponde dar ni reclamar entre tío y sobrino, entre primo entre cuñado.

## **2.7 BENEFICIARIOS DE LA ASISTENCIA**

Beneficiaria es la persona que recibe, goza o se beneficia con algún bien proporcionando por otro en merito a una disposición legal. En forma general sea beneficiarios o alimentarios todos aquellos a favor de quienes se pasan o suministran las pensiones alimenticias.

Los beneficiarios del derecho son los hijos en estado de minoridad si distinción del hogar de origen de donde provienen; los hijos que siendo mayores presenta incapacidad psicobiologica (discapacitados) hallándose en la imposibilidad de satisfacer por sí mismo sus necesidades vitales por su propio esfuerzo; los padres que prima su avanzada edad u otro motivo de incapacidad sobrevivientes no se hallan en condiciones de auto sustentarse.

## **2.8 LA PRESCRIPCION**

La palabra prescripción proviene del latín “praescriptio”, forma sustantiva abstracta “praescriptus”, que significa epígrafe o inscripción o rótulo o mandamiento viene a significar en un sentido práctico “escribir antes”, de

acuerdo con el encabezamiento de la fórmula usada por el Pretor, los romanos le llamaban “la patrona del género humano”.

La prescripción liberatoria es un medio por el cual, el transcurso del tiempo opera la modificación sustancial de un derecho en razón de la inacción de su titular, quien pierde la facultad de exigirlo, compulsivamente.

Se define a la Prescripción Liberatoria como “el modo de extinguir las acciones o derechos de contenido patrimonial por el transcurso del tiempo y los requisitos señalados por ley...”

Los elementos de la prescripción liberatoria son dos:

- La inacción o pasividad del titular de un derecho patrimonial, que pudiendo hacerla valer no lo ejerce.
- El transcurso de un período de tiempo, pasado en la situación de inactividad.

La prescripción liberatoria debe entenderse no como una verdadera causa de extinción de las obligaciones, porque la virtualidad consiste en la transformación de la obligación que caduca como obligación civil, pero continua subsistiendo como obligación natural a cargo del deudor. En rigor extingue el derecho de ejercitar la acción legal para obtener el cumplimiento coactivo de la obligación, sea natural (especie) o por su equivalencia.

### **2.8.1 JUSTIFICACIÓN JURÍDICA DE LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA.**

La prescripción liberatoria desempeña un papel de primer orden en el mantenimiento de la seguridad jurídica. El abandono prolongado de los derechos, crea la incertidumbre, la inestabilidad y la falta de certeza en las relaciones entre los hombres. El transcurso del tiempo hacer perder muchas

veces la prueba de las excepciones que podría hacer valer el deudor, es por ello que la prescripción liberatoria, tiene una singular importancia, porque además obliga a los titulares de los derechos a no ser negligentes en su ejercicio, lo que permite poner claridad y precisión en las relaciones jurídicas.

Se entiende por prescripción, la pérdida o extinción del derecho por la inacción del titular durante el tiempo o plazo establecido por la propia ley, siendo esta su premisa.

La prescripción por tener su origen legal, actúa ipso jure, una vez que se haya cumplido el tiempo establecido, sin embargo de ello, no puede ser considerada de oficio por los juzgados, aspecto que es propio de nuestro ordenamiento jurídico Art. 1492 del Código Civil.

La prescripción es el modo por el cual, mediante el transcurso del tiempo, se extingue un derecho por efecto de la falta de su ejercicio. Presupuesto de ella es la inactividad del titular del derecho, durante el tiempo que está fijado por la ley (Messineo).

También se atribuye a la prescripción como fundamento, una presunción de pago, por la cual se supone pagado el acreedor que durante cierto lapso no dirige reclamación a su deudor (Mazeaud), razón que conduce a asignar a la prescripción plazos relativamente breves.

La prescripción es un modo de extinción, no de la obligación misma, sino de la acción que sanciona la obligación. Por lo que la prescripción no afecta radicalmente el derecho, sino solo la acción que lo protege.

El abandono prolongado de los derechos crea la incertidumbre, la inestabilidad, la falta de certeza en las relaciones entre los hombres. El transcurso del tiempo hace perder muchas veces la prueba de las excepciones que podría hacer valer el deudor.

La prescripción tiene pues, una manifiesta utilidad; obliga a los titulares de los derechos no ser negligentes en su ejercicio y pone claridad y precisión en las relaciones jurídicas.

La ley protege los derechos individuales, pero no ampara la desidia, la negligencia, el abandono. Los derechos no pueden mantener su vigencia indefinidamente en el tiempo, no obstante el desinterés del titular o beneficiario.

El derecho de cobro es un derecho subjetivo que tiene el acreedor; pero la persona sobre la que recae la obligación de pagar no puede estar esperando que se le reclama el pago de forma indefinida, ya que ellos supondría una inseguridad jurídica que el ordenamiento jurídico no permite. Por consecuencia la seguridad jurídica exige la limitación del derecho de cobro en el tiempo. Por ello la ley admite la prescripción extintiva de las deudas, que es la pérdida del derecho del acreedor a reclamar judicialmente las cantidades adeudadas, por culpa de que éste no lo ha ejercitado dentro de un plazo. Como reglamenta el art. 1961 del Código Civil las acciones para reclamar judicialmente el pago de deudas prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley, por ende la prescripción extintiva se produce por negligencia o abandono del acreedor. La prescripción se fundamenta en la presunción de abandono por parte del acreedor del derecho de crédito al no haberlo ejercitado oportunamente.

Por tanto la prescripción es un modo de extinción de los derechos de cobro del acreedor por el transcurso del tiempo, o sea si el acreedor no realiza ninguna

reclamación de la deuda durante un período determinado, una vez ha transcurrido dicho plazo, el deudor puede oponerse a la obligación de pagar.

## **2.8.2 LA PRESCRIPCIÓN DE LAS MENSUALIDADES DE LA ASISTENCIA FAMILIAR**

Ser padres no consiste sólo en procrear hijos sino especialmente en educarlos, amarlos, procurarles todos los medios necesarios para que crezcan, maduren y vivan en un ambiente propicio y adecuado para su correcto desarrollo como personas. Para educar hijos felices requiere de los padres un saber ser y un saber estar para realizar esta maravillosa tarea, teniendo claro un objetivo y un plan concreto de acción conjunta para inculcarles valores, enseñarles virtudes y corregirles cuando sea necesario.

Hablar de la asistencia familiar es referirse a los medios indispensables para satisfacer todas las necesidades básicas de la familia, de acuerdo con su concreta posición socio-económica. Comprende no sólo los alimentos sino también la educación, vivienda, transporte, vestido, asistencia médica, esparcimiento, etc.

La obligación de procurar la asistencia familiar recae normalmente en los padres respecto de los hijos, pero también puede ser de los hijos hacia sus padres si las circunstancias de justicia lo exigen.

Cuando el Juez, mediante una sentencia, obliga al pago mensual en dinero o en especie para satisfacer estas necesidades básicas, la ley sigue el criterio de que los hijos deben tener un nivel de vida similar al de sus padres, ya que la asistencia familiar es una obligación legal y natural y por esto mismo debe prestarse de manera voluntaria, pero si no se cumple con esta obligación debe

demandarse y ha de abonarse desde la fecha de la interposición de la demanda en los juzgados.

La asistencia familiar, está fijada para atender las necesidades presentes y futuras del beneficiario, en tanto la comprobación judicial del estado de necesidad determina la fijación de la misma. No obstante, pudiera suceder que con independencia del cumplimiento del fallo, el beneficiario hubiera visto satisfechas sus necesidades para vivir y desarrollarse. Así por ejemplo, los menores sobre quienes se presume el estado de necesidad atendidos voluntariamente por la acaudalada familia de la madre que tiene dinero, a quienes no les hace falta la asistencia familiar que el juez ordenó pagar mensualmente al padre para su manutención. Con este ejemplo: supongamos que, en ambos casos, han transcurrido dos años desde que la sentencia que fijó la asistencia familiar quedó ejecutoriada, y en ese periodo el o los beneficiarios no solicitaron su extensión ni solicitaron la ejecución forzada por lo que la ley le o les otorga para poder solicitar el cumplimiento pero no la solicitan porque no la requieren y la solicitan en algunos casos de forma global cuando se enteraron que el obligado esta por casarse o por otra situación.

Se debe recordar que la asistencia familiar fue fijada para atender las necesidades presentes y futuras de los beneficiarios en estado de necesidad que en la mayoría de casos fue fijada en cuotas de periodicidad mensual sobre los ingresos de los obligados para cubrir los gastos del beneficiario, es decir las necesidades de este renovables cada mes debían ser atendidas con la pensión correspondiente a cada mes sin falta.

Si el beneficiario o llamado también acreedor no acciona para el cobro de las mensualidades de la asistencia familiar que se estableció para su subsistencia

es porque presumiblemente sus necesidades están siendo atendidas satisfactoriamente por otros medios, habiéndose tornado en innecesario el auxilio del obligado.

Por esto se plantea la prescripción de la asistencia familiar de las mensualidades, porque se presume que el beneficiario no la necesita, el Código de Familia indica que los menores no pueden renunciar ni transferir el derecho que tienen a percibir la asistencia familiar y surge la pregunta **¿Por qué no la pide en su momento y ya se fijó la asistencia?**

Ya que tratándose en un proceso de divorcio o por un proceso de asistencia familiar después de haberse litigado para obtener la asistencia familiar por parte generalmente del "Padre", debido a que en estratos judiciales se atraviesa por una serie de procesos donde una mujer en este caso la "Madre" solicite a su ex conyugue o ex concubino que de buena fe o voluntad fije la asistencia familiar para los hijos(as) que tuvieron, en todo caso después de tanto lidiar o trajinar, de parte de la madre, se consolida la asistencia o favor de los hijos(as) la cual se confirma mediante disposición o resolución del Juez de Partido o Instrucción de familia que dispone: "Resolver el Pago de Pensiones, cada mes a favor de los menores de edad en la suma acordada. "Que en realidad con el pasar del tiempo, no se efectiviza según lo acordado por el Progenitor", pero el padre olvida cumplir con sus obligaciones paternas pasando a último plano", aquí prima la inconsciencia del irracionalidad de los sujetos llamados padres", que sólo actúan por instinto carnal de procrear por doquier sin razonar acerca de sus a padre y la madre si costo mucho para que se fije una asistencia y ante el incumplimiento del padre porque espero que transcurra años ya que se ha visto en los juzgados que los beneficiarios no piden su asistencia porque como son menores de edad son representados por su madre o padre a quien tenga lo custodia del hijo y están prefieren no pedir la asistencia en su oportunidad

porque prefieren que se vaya acumulando y conforme va transcurriendo los años esta asistencia fijada se va acumulándose, ahora algunos por orgullo prefieren no pedirla convirtiéndola en negligencia y desidia, al no pedir la asistencia familiar.

No cabe duda ni discusión alguna sobre la imprescriptibilidad del derecho a pedir asistencia familiar, la cuestionante es si es o no imprescriptible las cuotas devengadas para esto es necesario recurrir al derecho comparado, a la doctrina y a la jurisprudencia, tanto nacional como internacional.

Para empezar, es bueno puntualizar que la inmensa la mayoría de las legislaciones admite la prescripción de la acción para cobrar las pensiones no pagadas. La nuestra no dice nada, pero si entendemos que no se trata de un derecho meramente personal, sino una relación patrimonial, es decir, una relación jurídica cuyo objeto es una prestación.

En nuestro Código Civil en el Art 1492 señala:

***Art. 1492.- (EFECTO EXTINTIVO DE LA PRESCRIPCION)***

*Los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece.*

*III. Se exceptúan los derechos indisponibles y los que la ley señala en casos particulares.*

Partiendo de esta norma legal y de acuerdo a la doctrina, se puede realizar las siguientes consideraciones:

- Son prescriptibles las cosas que están en el comercio de los hombres.



- Son susceptibles de prescripción los derechos de contenido patrimonial y al mismo tiempo de carácter disponible, (aspecto concordante con el II párrafo del artículo anteriormente transcrito); por lo tanto no prescriben los derechos relativos a la personalidad, estado civil y los derechos de familia (en algunos en la acción de la tutela se opera la prescripción, Art. 341 del Código de Familia)
- Tampoco prescriben las acciones declarativas (nulidad, inexistencia).
- Son susceptibles de prescripción los derechos, no así las facultades, porque son parte de un derecho subjetivo principal.

Realizada la observación anterior y volviendo a la asistencia familiar y sus características, como se dijo, no existe duda alguna sobre la imprescriptibilidad de la facultad o Derecho potestativo de pedir la asistencia familiar, como también, no existe duda sobre la característica establecida en el Art. 24 del Código de Familia, donde se establece que el derecho de asistencia a favor de los menores e incapaces es irrenunciable e intransferible.

Empero, creo que conviene recapacitar, pensar sobre la prescriptibilidad de la pensión devengada. En ese sentido habría que partir señalando que, si bien es cierto que el derecho de asistencia familiar no prescribe, las pensiones devengadas o cuotas alimentarias debieran o podrían correr diferente destino. El fundamento de tal aseveración radica en que la prescripción puede, por su carácter patrimonial y de disponibilidad, por ejemplo, de un obligado con imposibilidad material frente a un beneficiario negligente en el cobro debido que, tiene a su alcance, otros medios para satisfacer sus necesidades.

Por otra parte, no se trata de un derecho personal ni una facultad inherente al derecho subjetivo, es una relación jurídica cuya esencia radica en la prestación debida, prestación a la cual es un aspecto pecuniario, razón por la cual si podría

sujetarse a la prescripción establecida en el Art. 1509 del Código Civil, por tratarse de pagos habituales menores a un año.

El instituto de la prescripción cualquiera que sea la teoría subjetiva que versa sobre la presunción de abandono renuncia por la inacción del titular social, su fundamento esencial es la seguridad jurídica en las relaciones jurídicas, por lo que se ha de entender a la prescripción, como limitación al ejercicio tardío de los derechos en beneficio de la seguridad jurídica, entendiéndose por seguridad jurídica, como la garantía de aplicación objetiva de la ley, de modo tal que las personas saben en cada momento cuáles son sus derechos, deberes y obligaciones, si bien es cierto que en esa búsqueda de la aplicación objetiva de la ley, nuestro ordenamiento legal no reglamenta referente a las pensiones alimenticias devengadas y su prescripción. Se debe tomar en cuenta que el planteamiento de la prescripción en la asistencia se refiere a la extinción de la facultad de pedir la asistencia de cuotas alimentarias que no fueron pedidas en su oportunidad pese a que ley tiene mecanismos para que el obligado pueda pagar la asistencia, esto debido a que el titular mantuvo inactivo el ejercicio de su derecho.

La asistencia familiar si bien es imprescriptible, pero se debe entender que el derecho a pedir asistencia familiar, no prescribe jamás, entonces quien no pidió asistencia familiar fue porque indudablemente no la necesita o porque tiene lo necesario para poder vivir.

De acuerdo con esta posición se debe tener en cuenta que la finalidad de la prestación alimentaria es satisfacer una necesidad real, actual e impostergable, sería contrario a este objetivo admitir la acumulación de cuotas que no fueron oportunamente reclamadas, haciendo más onerosa la condición del

alimentante, exponiéndolo al cobro sorpresivo de sumas que la misma conducta del beneficiario pone de manifiesto en que no le hace falta.

Por lo tanto, si transcurre un tiempo prudencial y suficiente, se podría llegar a considerar la presunción de falta de necesidad como determinante de la inactividad procesal. La falta de oportuno reclamo por el beneficiario de las cuotas atrasadas, hace presumir que no carece de necesidad y aun careciendo de esta por tener alguien que solventa sus necesidades no la requiere en ese momento o tiempo quitando la obligación del padre o la madre quien es el acreedor o acreedora de velar por el bienestar material, físico y emocional del menor.

La asistencia familiar no pierde su función y debe seguir siendo exigible y oportuna. Pero resulta absurdo señalar que si un menor ha podido solventar sus necesidades durante años sin cobrar la pensión que se le asignó, debemos presumir que no necesita.

## **CAPITULO III**

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS SOCIALES - SUSTANTIVO DE LA ASISTENCIA FAMILIAR Y LA PRESCRIPCION**

#### **3 FUNDAMENTOS SOCIALES DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.**

Dentro del proceso de elaboración legislativa en un espacio espacial y temporal nos lleva a indicar que el rol del legislador consiste únicamente en señalar la norma, sin embargo es esencial conocer cuáles son los fenómenos que tienen lugar antes de alcanzarse una determina decisión legislativa. Esto significa estar informado acerca de aspectos como los siguientes ¿Cuáles son las acciones y reacciones que preceden al nacimiento de una norma jurídica? ¿Cuáles son los conflictos existentes o las resistencias que se observan a las normas vigentes? En suma, se trata de analizar las distintas interacciones negativas y positivas que se producen ente los individuos o grupos sociales con los preceptos legales y los valores que une unos u otros grupos sociales con los preceptos legales y los valores que unos u otros pretenden realizar, datos que permiten predecir el éxito o fracaso de una ley futura.

Las investigaciones socio-jurídicas en las últimas décadas, han tenido como propósito esencial, constituirse en soporte de la creación del derecho positivo. A tal punto, esta actividad adquirió desarrollo que conforme el

objeto de una disciplina específica como la Sociología Legislativa, definida como “el estudio de elaboración de la ley”.<sup>21</sup>

Evidentemente esta labor es útil al legislador porque descubre necesidades e identifica la gravitación de distintos intereses y expectativas. Entre otros términos, el conocimiento de las prácticas y opiniones de los ciudadanos, ayuda a predecir las consecuencias sociales de las normas proyectadas y de esta forma evita posibles efectos perversos de la ley.

Los comportamientos sociales son conductas que poseen cierta tasa de generalidad, es decir, se reproducen a menudo. El resultado de las encuestas puede establecer la habitualidad de una determinada práctica social que a la vez entraña la frecuencia de un cierto juicio de valor. Así, la administración de un cuestionario de una muestra de la población, podrá determinar las efectivas prácticas en cuanto a la asistencia familiar respecto al ejercicio tardío de los beneficiarios respecto a la presunción de abandono o renuncia de la asistencia familiar.

Ante esta situación la familia debe ser vista como una institución en constante cambio, que con su propio ritmo, acompaña a las transformaciones de la sociedad global, sin que ello signifique la existencia de una mera causalidad lineal. El derecho, a su vez, con su particular dinámica, sigue este proceso, o sea, las mutaciones no son simultáneas, circunstancia esta que origina oposiciones entre los modelos institucionalizados y las conductas de los destinatarios. Este desacomodamiento es, precisamente una causa esencial de la disfunción social.

---

<sup>21</sup> Zanononi Eduardo, Ferrer Francisco Derecho de Familia, Edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe-Argentina, 1991, Pág. 25.

Para entender estas desarmonías y comprender, además, la importancia que, en tal aspecto, revisten las investigaciones de la sociología jurídica, es menester, aun cuando en forma somera, marcar la interacción que existe entre el Derecho de Familia y el funcionamiento de la familia real. Si partimos de la distinción entre el “debe ser” y “ser social”, el derecho de Familia estatuye un conjunto de expectativas acerca de cómo deben comportarse los integrantes del grupo familiar. Desde este ángulo, se configura un modelo axiológico donde la regla representa el control social exterior, vigila que los respectivos roles se ejecuten de acuerdo con aquellas previsiones. Por cierto, que siempre es posible una acción contraria a la regulación, pues el nivel jurídico solo representa la expresión ideal axiológica del tipo de familia impuesto por el poder público.

Esta expresión ideal axiológica que en materia de asistencia familiar esta bajo el principio de solidaridad familiar y el deber moral de asistencia esta que debe ser cumplida de manera inmediata y oportuna, lo cual si bien el obligado en muchos casos no cumple con la obligación de asistir, el beneficiario no la pide y permite que transcurra el tiempo presumiendo que no la necesita ya que como se dijo es inmediata y oportuna porque se presume que la necesita.

Es cierto que en muchos casos la asistencia familiar no satisface las necesidades de los beneficiados que en cierta manera se convierten en perjudicados cuando se ven obligados asistir constantemente a las autoridades o tribunales jurisdiccionales con el objeto de que se cumpla con lo establecido en la asistencia familiar, y es evidente que el beneficiario que constantemente se encuentra en los estrados judiciales para pedir la

asistencia mediante las liquidaciones es porque la necesita y no permite transcurra años o muchos meses para que el obligado cumpla y no se olvide.

Empero también es conocido que los hijos son usados por el padre que obtuvo la guarda para sacar al obligado la asistencia familiar más de lo que se establecido en esta, en estos casos se utiliza a los hijos como el medio más eficaz para satisfacer el resentimiento generado entre cónyuge, esperando que la asistencia familiar o cuotas alimentarias se vayan acumulando, puesto que se ha visto que el obligado en los primeros meses cumple con la asistencia y conforme va transcurriendo los años este cumple como anteriormente cumplía en algunos casos olvidándose de la asistencia.

### **3.1 FUNDAMENTO JURIDICO SUSTANTIVO DE LA ASISTENCIA FAMILIAR**

La preocupación de todo legislador considero debe estar en identificar cuál o cuáles son las variables suficientemente fundamentadas para plantear la evolución legislativa, sin embargo esta reflexión jurídica se fundamenta en dos aspectos, una la realidad social y otra la existencia de una norma disfuncional, en este entendido es verdaderamente y necesario analizar cuáles son los lazos que une la ley y la vida social del hombre.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Algo que fue profundamente desarrollado en los pensamientos de Montesquieu en su libro "Espíritu de la Leyes", precisamente Montesquieu le va dar otro concepto muy diferente al criterio dado por Pufendorf del siglo XVIII quien sostenía que el espíritu de las leyes se refería a la interpretación de las leyes por parte del legislador, con la finalidad, ni el sentido que quiso darle el legislador a la ley, en cambio para Montesquieu el Espíritu de las leyes no es más que la relación que tiene las leyes con las

En el caso sujeto de investigación claramente que el grupo social es la familia la cual se regulada por las disposiciones legales aplicables a este instituto fundamental del derecho de familia, estas normas sobre las cuales a este instituto fundamental del derecho de familia, estas normas sobre las cuales se desarrolla las relaciones familiares se ven expresadas en el Código de Familia la cual se torna disfuncional cuando la familia se desvincula mediante el divorcio y específicamente a la disfunción recae en el cumplimiento de asistencia familiar, aspecto que no se consecuente con los antecedentes jurídicos de este derecho, por lo que veo necesario analizar la sustancia del derecho de asistencia familiar.

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

### **SECCIÓN V**

#### **DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD**

***Artículo 58.*** *Se considera niña o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en el Constitución, con los límites y adolescentes en esta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo, a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la **satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.***

---

cosas, las leyes no son producto de ideas racionales como pensaba el iusnaturalismo sino que es producto de un conjunto de factores externos que condiciona que las leyes sean de un modo u otro, él a esto llama las cosas; entonces decir Espíritu de la Leyes desde el punto de vista de Montesquieu implica las relaciones que tienen las leyes con las diversas cosas, es decir Montesquieu quiere comprender al Derecho como se comprende a la naturaleza es decir sometido a las leyes no en el sentido jurídico del término que nosotros estamos tan inclinados a utilizar sino en un sentido científico como si el Derecho también estuviere sometido a relaciones intrínsecas que se pueden formular como leyes universales, ese concepto de ley en tanto relación antes que en tanto mandato es muy propio de Montesquieu, el ya no va hablar de las leyes como mandato sino como relaciones, por eso es que en el Espíritu de las leyes no menciona más que las relaciones que tienen las leyes y las normas jurídicas con las diversas cosas.



En este artículo indica que los niños y los adolescentes tienen derechos a la satisfacción de sus necesidades básicas y que son sus necesidades básicas alimentación, vestimenta, etc. Que deben ser cubiertas de inmediato.

## **SECCIÓN VI**

### **DERECHOS DE LAS FAMILIAS**

***Artículo 64. I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.***

Son los padres quienes deben asumir la responsabilidad de mantener a su hijo, debiendo otorgar lo suficiente para tener una vida digna, en procura de que el hijo sea un hombre de bien, para sí y la sociedad en su conjunto.

## **TITULO III**

### **DEBERES**

***Artículo 108. Son deberes de las bolivianas y los bolivianos;***

- 1. Conocer, cumplir hacer cumplir la constitución y las leyes.***
- 2. Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución.***
- 3. Promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la constitución.***

4. *Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.*
5. *Trabajar, según su capacidad física e intelectual, en actividades lícitas y socialmente útiles.*
6. *Formarse en el sistema educativo hasta el bachillerato.*
7. *Tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.*
8. *Denunciar y combatir todos los actos de corrupción.*
9. ***Asistir, alimentar y educar a las hijas e hijos.***
10. *Asistir, proteger y socorre a sus ascendientes.*
11. *Socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.*
12. *Prestar el servicio militar, obligatorio para los varones.*
13. *Defender la unidad, la soberanía y la integridad territorial de Bolivia, y respetar sus símbolos y valores.*
14. *Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia.*
15. *Proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones.*
16. *Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos.*

En este artículo nos indica los deberes de cada boliviano pero en especial no el tema a la tesis en punto 9 los padres deben prestar los medios de subsistencia, atenderlos y socorrerlos, cuando necesitan ya que los padres deben cumplir para que el hijo reciba una buena educación, salud, alimentación adecuada aspectos a los que tienen derecho sin excepción.

## **3.2 FUNDAMENTO JURÍDICO ADJETIVO DE LA ASISTENCIA FAMILIAR**

El procedimiento que rige la petición de asistencia familiar se encuentra descrita en el Código de Familia Art. 383, como también establecida por la Ley 1760 o Ley de Abreviación Civil y de Asistencia Familiar

### **a) ASISTENCIA FAMILIAR DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO**

***Artículo 387(VÍA ORDINARIA Y COMPETENCIA). Los procesos de divorcio y separación de los esposos se sustanciará por la vía ordinaria ante el juez de partido de familia del último domicilio del matrimonio o del lugar de la última residencia del demandado, a elección del demandante, en la forma prescrita por el Código de Procedimiento Civil, salvo las reglas particulares del presente capítulo.***

***En caso del Artículo 132 se estará al domicilio del demandado si el otro cónyuge permanece en el exterior.***

De acuerdo con lo que establece el Art. 387 del Código de Familia, el divorcio es una acción sometida a un proceso ordinario que se lo sustancia ante el juez de Partido de Familiar.

La demanda deberá esta estructura cumpliendo los requisitos que señala del Art. 327 del Código de Adjetivo Civil, fundada en las causales que señala el Art. 131 o 130 del Código de Familia.

**Artículo 388 (SEPARACION DE LOS CUERPOS). Interpuesta la demanda de divorcio, el juez decretará la separación personal de los esposos. Otorgará en su caso las garantías y seguridades que sean necesarias. Esta medida puede ser tomada en diligencia preliminar de demanda cuando las circunstancias lo justifiquen, pero quedará sin efecto si no se formaliza la acción en el plazo prudencial que fije la autoridad.**

Una vez admitida la demanda, esta marca el inicio de un proceso, el Juez reconoce su competencia, donde dispondrá en aplicación del Art. 388 del Código de Familia, la separación de los esposos haciendo correr traslado al cónyuge demandado para que responda dentro del plazo que 15 días Art. 345 del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 389(SITUACION DE LOS HIJOS Y PENSIONES A ESTOS Y A LA MUJER). El Juez determinará la situación circunstancial de los hijos, atendiéndose a lo dispuesto por el artículo 145. Igualmente fijará la pensión de asistencia que el marido pasará a los hijos que no queden bajo su guarda y a la mujer mientras dure el litigio.**

**El Juez puede abrir audiencia para resolver los extremos indicados, con asistencia de partes, de los abogados defensores, quienes podrán representar a aquellas, y del fiscal.**

**En cualquier caso, se podrá pedir la cooperación de un trabajador social, de un pedagogo o personas expertas, o de organismos técnicos oficiales, para determinar la situación de los hijos menores de oficio a solicitud del fiscal.**

**En casos graves, en los que no sea pertinente la entrega de los hijos a ninguno de los cónyuges el juez puede proceder en la forma prevista por la última parte del artículo 145.**

El Juez en aplicación del Art. 389 del Código de Familia, al admitir la demanda y con la previsión en el Art. 390 del Código de Familia, llevará las Medidas provisionales decretando:

- a) Resolverá la situación de los hijos en cuanto a la guarda y custodia, establecerá el derecho de visita y supervigilancia de acuerdo los artículos 145 y 146 del Código de Familia.
- b) Determinar el Monto de la asistencia familiar que otorgara el progenitor si no obtiene la guarda y custodia del hijo o hijos y si la esposa no contare con recurso se le fija una asistencia provisional hasta que concluya el proceso de divorcio
- c) Ordenara la entrega o retiro de los bienes y objetos personales, especialmente obtenidos antes de casarse, la distribución de los bienes muebles gananciales a razón de 50% para cada cónyuge, previo inventariación por el oficial de diligencias del juzgado.
- d) Determinara la apertura del término probatorio de 50 días comunes y perentorios a las partes

Pueden ser resueltas en audiencia pública o por acuerdo transaccional por parte de los esposos determinando la guarda y custodia de los hijos, la fijación de la asistencia, el derecho a visitas y respecto a los bienes si es que lo tuvieran.

b) **ASISTENCIA FAMILIAR INDEPENDIENTE**

Como resultado del parentesco, conocido antiguamente con el nombre de pensiones alimenticias o alimentos.

**Artículo 14 (EXTENCION DE LA ASISTENCIA).** *La asistencia familiar comprende todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la atención médica.*

**Si el beneficiario es menor de edad, esta asistencia también comprende los gastos de educación y los necesarios para que adquiera una profesión u oficio**

En el Código de Familia Art. 14, comprendiendo todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la atención médica, si el beneficiario es menor de edad, es la asistencia también comprende los gastos de educación y los necesarios para que adquiera una profesión u oficio.

**Artículo 61 (DEMANDA Y CONTESTACION)**

- I. La demanda de fijación de asistencia familiar, fuera del caso de divorcio, se presentara ante el juez instructor de familia, acreditando el título en cuya virtud se la solicita e indicando la suma a la que la parte se creyere con derecho, cumpliendo los siguientes requisitos.**
  - 1. El demandante acompañara la prueba documental que obre en su poder y ofrecerá toda otra prueba de que intentare valerse y fuere pertinente a su derecho.**
  - 2. La lista de testigos con designaciones de nombres y apellidos, estado civil, profesión oficio u ocupación habitual, domicilio y número de cédula de identidad.**
- II. Si la asistencia es solicitada por quien no es cónyuge, o por quien no es hijo menor de edad, deberá justificadas, además, su situación de necesidad y la imposibilidad de procurarse por sí mismos los medios propios de subsistencia.**
- III. Admitida la demanda, será corrida en traslado al demandado para que la conteste en el plazo de cinco días.**

La Demanda es presentada ante un Juez instructor de Familia indicando el vínculo de parentesco que liga al demandado y solicitando la pensión alimentaria mensual, justificando el estado de necesidad del demandante de la asistencia familiar su fuese incapaz física o mental se proveerá por medios

necesarios; si el demandante está en estado de minoridad se ofrecerá como prueba el certificado de nacimiento, los certificados de estudios o libreta escolar.

Es necesario probar la capacidad económica del que debe otorgar la asistencia familiar, debiendo acompañar la prueba documental y la testifical que refiere este artículo en sus párrafos 1 y 2.

FUENTE. Código de Familia, Constitución Política del Estado, Código de Procedimiento Civil.

El juez admitirá la demanda y correrá en conocimiento del demandado para que este responda dentro del plazo de cinco días fatales computables a partir del día siguiente hábil de su citación, Art. 140 del Código de Procedimiento Civil.

***Artículo 62 (FIJACION PROVISIONAL). Si la asistencia familiar fuere solicitada por el cónyuge o hijo del demandado, el juez podrá fijarla provisionalmente, al proveer sobre la demanda.***

En este estado inicial, el juez tiene la facultad jurisdiccional de fijar inmediatamente un monto provisional de asistencia familiar en base de la prueba literal acompañada como ser boletas de pago de haberes, vencido ese plazo con la contestación a la demanda o sin ella, el Juez deberá señalar día y hora para el verificativo de la audiencia preliminar a realizarse en el plazo no mayor de los quince días a contar desde la fecha de la contestación o el vencimiento del plazo señalado para ese efecto. Se debe tener presente que en este procedimiento no existe la rebeldía, al menos, la Ley No. 1760 no habla de ella, de modo que si el demandado no responde a demanda dentro del plazo legal, el juez deberá limitarse a señalar día y hora para la audiencia preliminar, debiendo el demandado ser notificado con el señalamiento en forma personal o en su domicilio real.

**Artículo 63 (AUDIENCIA PRELIMINAR).**

- I. Con la contestación a la demanda o sin ella, el juez señalará día y hora para audiencia preliminar que tendrá lugar dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días, contados desde la contestación o el vencimiento del término.***
- II. Las partes deberán comparecer a la audiencia en forma personal, salvo motivo fundado que justifique la comparecencia por representante.***

FUENTE. Código de Familia.

Cumplida la formalidad correspondiente a la notificación con la fijación de la audiencia, ambas partes deberán comparecer a la audiencia en forma personal, salvo motivo fundado que justifique la comparecencia por representante.

**Artículo 64 (INCOMPARESCENCIA INJUSTIFICADA)**

- I. Cuando sin causa justificada, el demandado no compareciere a la audiencia, el juez la proseguirá en su rebeldía y tendrá por cierto los hechos alegados por la parte actora.***
- II. Cuando quien no compareciere sin causa justificada fuere la parte actora, el juez declarará el desistimiento de la demanda.***
- III. Si la parte que no comparece justificare su insistencia, la audiencia podrá diferirse solo por una vez.***

Cuando sin causa justificada, el demandado no compareciere a la audiencia, el juez proseguirá en su rebeldía y tendrá por cierto los hechos alegados por la parte actora.

Cuando quien no compareciere sin causa justificada fuere la parte actora, el juez declara el desistimiento de la demanda.

Si la parte que no comparece justificara su inasistencia, el juez podrá diferir la audiencia por solo una vez.



**Artículo 65 (CONTENIDO DE LA AUDIENCIA).** *En la audiencia se cumplirán las siguientes actividades:*

1. *Alegación de hechos nuevos, siempre que no modifiquen la pretensión o la defensa y aclaración de sus fundamentos si resultaren imprecisos, oscuros o contradictorios.*
2. *Contestación por la actora a las excepciones previas opuestas por el demandado y recepción de las pruebas propuestas en apoyo de las excepciones.*
3. *Decisión de las excepciones previas opuestas y las nulidades planteadas o las que el juez hubiere advertido. Resolución, de oficio o petición de parte, de todas las cuestiones que correspondan para sanear el proceso.*
4. *Tentativa de conciliación instada por el juez respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos. Si se llegare a un acuerdo total, éste será homologado en el mismo acto poniendo fin al proceso. Si la conciliación fuere parcial, será aprobada en lo pertinente, debiendo proseguir el proceso sobre los puntos no conciliados.*
5. *Fijación del objeto de la prueba, admitiendo lo que fuere del caso y disponiendo su recepción en la misma audiencia, o alternativamente, rechazando la inadmisibles o la que fuere manifiestamente impertinente.*

En este artículo cabe resaltar que la conciliación a instancia del juez, instancia en la que las partes tienen de forma directa o a través de sus abogados proponer sus pretensiones, la ley permite al juez, orientar, sugerir y recomendar a las partes para que puedan llegar a un acuerdo conciliatorio, con propósito de poner fin a la contienda con un resultado satisfactorio para las partes, determinándose la asistencia.

**ARTICULO 66.- (AUDIENCIA COMPLEMENTARIA)**

- I. Si la prueba no hubiere sido totalmente recepcionada en la audiencia preliminar, en la misma se señalará día y hora de audiencia complementaria que se realizará dentro de los quince días siguientes. La audiencia no podrá suspenderse por ningún motivo ni dejará de recepcionarse la prueba por ausencia de una de las partes.***
- II. Los testigos y peritos, permanecerán en sala a los efectos de eventuales declaraciones complementarias o careos, excepto que el juez autorice su retiro.***
- III. Todo lo actuado se asentará en acta resumida.***

La audiencia completaría se da si la prueba no hubiere sido totalmente recepcionada en la audiencia preliminar, en la misma se señalara día y hora de audiencia complementaria que se realizara dentro de los quince días siguientes. La audiencia no podrá suspenderse por ninguna circunstancia ni dejara de decepcionarse la prueba por audiencia de una de las partes es decir se llevara a cabo.

Los testigos y peritos, permanecerán en audiencia para las declaraciones complementarias o careos si existieran excepto que el juez ordene o autorice su retiro. Todo lo actuado se asentara en acta resumida.

#### **ARTICULO 67.- (RESOLUCIONES DICTADAS EN AUDIENCIA)**

- I. Los decretos de mero trámite dictados en el curso de la audiencia admiten recurso de reposición, que deberá proponerse en la misma y resolverse en forma inmediata por el juez.***
- II. Las resoluciones sobre producción, denegación y diligenciamiento de la prueba, así como los autos interlocutorios que resuelvan excepciones previas, admiten recurso de apelación en el efecto diferido, conforme al cual, sin perjuicio del cumplimiento de la resolución apelada, se reserva el trámite del recurso hasta el estado***

***de una eventual apelación de la sentencia, en cuyo caso se correrá traslado de ambos recursos a la parte apelada para que los conteste y sean resueltos por el superior en grado en forma conjunta.***

***III. Si la resolución declarare probada la excepción de litispendencia, se ordenará la acumulación correspondiente.***

Los decretos de mero trámite dictados en el curso de la audiencia admiten recurso de reposición, que deberá proponerse en la misma audiencia y resolverá en forma inmediata por el Juez.

Las Resoluciones sobre producción, denegación y diligenciamiento de la prueba, así como los autos interlocutorios que resuelvan excepciones previa, admiten recurso de apelación en el efecto diferido, sin perjuicio del cumplimiento de la resolución apelada, se reserva el trámite del recurso hasta el estado de una eventual de apelación de la sentencia, en cual se correrá en traslado de ambos recursos a las partes apelantes para que los conteste y sean resueltos por el superior en grado en forma conjunta.

Si la resolución se declara probada la excepción de litispendencia, se ordenara la acumulación.

#### **ARTICULO 68o.- (SENTENCIA)**

- I. Concluida la audiencia, el juez, sin necesidad de petición, dictará sentencia en la misma o dentro de los cinco días siguientes contados desde su conclusión.***
- II. Si se declarare probada la demanda, el juez fijará las pensiones de asistencia familiar en un monto porcentual en relación a los ingresos del obligado, o bien en una cantidad fija, o en prestaciones materiales concretas equivalentes a dicho monto, ordenando su pago a partir de la fecha de citación con la demanda.***

Concluida la audiencia el juez, sin necesidad de petición dictara sentencia en la misma audiencia o dentro de los cinco días contados desde conclusión de la audiencia.

## **LIQUIDACION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR**

**APROBACION Y ORDEN DE PAGO.-** La asistencia familiar para su liquidación expresa de ella se practicara considerando la fecha de la citación con la demanda al obligado, en plena concordancia con lo establecido en el Art. 22 del Código de Familia.

Practicada la liquidación de acuerdo con las normas y notificado legalmente, él obligado con ella, si no la observo puntualmente, merecerá su aprobación legal disponiéndose su cancelación dentro del plazo de tres días, bajo alternativas de darse aplicación a las medidas coactivas que establece el Art. 70 de la ley 1760. Este plazo empieza a correr a partir de la notificación al obligado con el auto aprobatorio de la liquidación.

En materia familiar, a veces los procesos son objeto de desarchivo luego de transcurridos muchos años, es estos casos, es recomendable que las liquidaciones practicadas sobre las pensiones devengadas sean notificadas personalmente al obligado, en prevención de aplicarse el principio del debido proceso a fin de conceder al deudor la oportunidad de percatarse realmente de la existencia de la obligación pendiente de pago o asumir su defensa en forma oportuna.

## **MEDIOS LEGALES DE IMPUGNACION A LA LIQUIDACION**

Existen medios legales para impugnar las liquidaciones practicadas en el proceso, entre esos medios se tiene la observación y la excepción de pago.

**OBSERVACION A LA LIQUIDACION.-** El deudor tiene el plazo de tres días que le otorga la ley para satisfacer el cumplimiento en su pago por el obligado, en este plazo el obligado puede oponer pagos realizados por cuenta de la asistencia familiar para su deducción del monto liquidado, el obligado notificado con la liquidación tiene el deber procesal de presentar al juzgado todos los descargos que tuviera el deber procesal de presentar al juzgado todos los descargos que tuviera en su poder que serán corridos en traslado a la parte adversa.

**EXCEPCION DE PAGO DOCUMENTADO.-** Procede en las situaciones de encontrarse aprobada la liquidación, es decir, cuando el obligado no tuvo oportunidad de oponer la observación dentro del plazo. En estas eventualidades, el juez la admite por un principio de equidad y justicia a fin de evitar pagos por duplicado, o por no desconocerse los abonados oportunamente y que por negligencia del obligado u olvido de la creadora no fueron considerados en ocasión de practicarse la liquidación. En estos casos, el juez las resolverá mediante la vía incidental emitiendo un auto interlocutorio de carácter definitivo.

***NUEVO CODIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR, LEY N°603, PROMULGADA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, LEY N°603, PROMULGADA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014.***

***Art. 109.- (CONTENIDO Y EXTENSION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR).- I. La asistencia familiar es un derecho y una obligación de***

*las familias y comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, alimentación, vivienda, recreación y vestimenta, surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el cumplimiento de quien debe otorgarla conforme a sus posibilidades y es exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente; se prioriza el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.*

- VI. La asistencia Familiar se otorgara hasta cumplida la mayoría de edad, y podrá extenderse hasta que la o el beneficiario cumpla los veinticinco (25) años, a fin de procurar su formación técnica o profesional o el aprendizaje de un arte u oficio siempre y cuando la dedicación de su formación evidencie resultados efectivos.*
- VII. Asimismo, garantizara la recreación cuando se trate de niñas, niños y adolescentes de personas en situación de discapacidad y de personas adultas mayores.*
- VIII. La asistencia familiar para personas con discapacidad se otorgara en tanto dure la situación de su discapacidad y no cuente con recursos. Las y los adultos mayores tiene ese derecho hasta el término de sus vidas.*
- IX. La asistencia familiar se otorgara a la madre, durante el periodo de embarazo, hasta el momento del alumbramiento; el mismo beneficio será transferido al hijo o hija nacido de acuerdo a lo establecido en este código.*

De todo el proceso de la asistencia ya sea en el proceso de divorcio y en la asistencia familiar independiente se observa que cuando se realiza la liquidación de la asistencia, se ordena su pago de manera obligatoria, entonces

¿Por qué los beneficiarios no la exigen en su momento, cuando esta ya fue fijada?

Entonces se puede observar la negligencia del beneficiario.

### **3.3 FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN**

#### **CODIGO CIVIL (DECRETO LEY Nº 12760)**

##### **Artículo 1492.- (EFECTO EXTINTIVO DE LA PRESCRIPCION)**

- I. Los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece.***
- II. Se exceptúan los derechos indisponibles y los que la ley señala en casos particulares.***

El efecto extintivo de la prescripción es un modo legal de extinguir, no de la obligación misma, sino de la acción que sanciona la obligación; por tanto, deja subsistir una obligación natural con cargo al deudor.

El derecho de cobro es un derecho subjetivo que tiene el acreedor; pero la persona sobre la que recae la obligación de pagar no puede estar esperando que se le reclama el pago de forma indefinida, ya que ello supondría una inseguridad jurídica que el ordenamiento jurídico no permite. Por consecuencia la seguridad jurídica exige la limitación del derecho de cobro en el tiempo. Por ello la ley admite la prescripción extintiva de las deudas, que es la pérdida del derecho del acreedor a reclamar judicialmente las cantidades adeudadas, por culpa de que éste no lo ha ejercitado dentro de un plazo. Las acciones para reclamar judicialmente el pago de deudas prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley, por ende la prescripción extintiva se produce por negligencia o abandono del acreedor. La prescripción se fundamenta en la

presunción de abandono por parte del acreedor del derecho de crédito al no haberlo ejercitado oportunamente.

Por tanto la prescripción es un modo de extinción de los derechos de cobro del acreedor por el transcurso del tiempo, o sea si el acreedor no realiza ninguna reclamación de la deuda durante un período determinado, una vez ha transcurrido dicho plazo, el deudor puede oponerse a la obligación de pagar y el juzgado le reconocerá este derecho si se ha cumplido el plazo legal de prescripción.

En otras palabras, cuando el acreedor de una obligación deja pasar determinado tiempo sin reclamar, se dice que la obligación prescribió y el deudor queda liberado o desobligado.

El fundamento de este mecanismo legal es doble: por un lado se sanciona el abandono o negligencia de quien no reclama, y por otro lado se busca dar seguridad jurídica cerrando algunas situaciones y evitando que los conflictos queden indefinidamente abiertos y sin resolver.

### **3.4 LEGISLACIÓN COMPARADA**

### **3.5 NORMATIVA COMPARADA DE PERÚ CODIGO CIVIL DE PERUANO**

#### ***Artículo 2001.- (PLAZOS PRESCRIPCION DE ACCIONES CIVILES)***

*Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:*

- 1. A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.*



2. *A los siete años, la acción, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado.*
3. *A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vinculo no laboral.*
4. *A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, **la que proviene de pensión alimenticia**, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo.*

En este artículo en su numeral 4 **la que proviene de pensión alimenticia** la prescripción, se da en esta legislación porque se presume que el acreedor alimentario no acciona el cobro de la pensión alimenticia que se estableció para su subsistencia, es porque presumiblemente sus necesidades están siendo atendidas satisfactoriamente por otros medios, habiéndose tornado en innecesario el auxilio del alimentante. Por consiguiente, transcurridos dos años plazo más que razonable para accionar para la propia conservación, se extingue la pretensión dirigida a cobrar las pensiones alimenticias devengadas.

En nuestra legislación al respecto sobre la prescripción de la asistencia no mencionada nada.

### **3.6 NORMATIVA COMPARADA DE ARGENTINA**

#### **CÓDIGO CIVIL DE ARGENTINO**

##### **Título II DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN PARTICULAR**

###### **Artículo 4027.**

*Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos:*

**1º De pensiones alimenticias;**

*2º Del importe de los arriendos, bien sea la finca rústica o urbana;*

*3º De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos.*

La prescripción por las cuotas alimentarias vencidas y no reclamadas, comprende a las cuotas alimentarias ya fijadas por sentencia o convenio, ya que el derecho a reclamar la pensión es imprescriptible donde sí prescriben las cuotas vencidas y no reclamadas, en el plazo de cinco años,

Puede invocarse la prescripción de la acción tendiente al cobro de las cuotas alimentarias adeudadas, toda vez que la incapacidad de hecho del menor para accionar ha sido superada por el ejercicio compartido de la patria potestad, que determina que ambos progenitores sean los representantes legales y necesarios del hijo del menor, de manera que bien puede la madre, en representación de éste, reclamar al padre por alimentos. Así, en consecuencia, corre la prescripción.

En nuestra legislación al respecto sobre la prescripción de la asistencia no mencionada nada.

### **3.7 NORMATIVA COMPARADA DE ESPAÑA**

#### **CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL**

##### **CAPITULO III**

##### **DE LAS PRESCRIPCIONES DE LAS ACCIONES**

##### **Artículo 1966**

*Por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes:*

- ***La de pagar pensiones alimenticias.***
- *La de satisfacer el precio de los arriendo, sean éstos fe fincas rústicas o de fincas urbanas.*
- *La de cualesquiera otros que deben hacerse por a los o en plazos más breves*

La de pagar pensiones alimenticias, este artículo se refiere a las prescripciones de acciones determinadas en las obligaciones en el pago de lo principal es periódico, esta norma se refiere a las pensiones alimenticias devengadas y no al derecho de alimentos que es imprescriptible.

Porque existe una presunción de que no se necesitan la pensión alimenticia, los mismos cuando se deja transcurrir tanto tiempo sin pedirlos o reclamarlos, demostrándose así, con los actos, que se cuenta con otros medios para atender a las necesidades de subsistencia.

## **CAPITULO IV MARCO PRÁCTICO**

### **4 INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS**

#### **BALANCE ESTADÍSTICO EN LOS JUZGADOS DE PARTIDO DE FAMILIA**

El trabajo de campo realizado y los resultados obtenidos se constituyen en la base empírica para justificar el problema del vacío legal que se nuestra en nuestra legislación.

#### **PROCESOS DESARCHIVADOS CON LIQUIDACION EN EL AÑO 2013 EN LOS OCHO JUZGADOS.**

<b>JUZGADO PRIMERO DE PARTIDO DE FAMILIA</b>				
	<b>1er. TRIMESTRE</b>	<b>2do. TRIMESTRE</b>	<b>3er. TRIMESTRE</b>	<b>4to. TRIMESTRE</b>
<b>EXPEDIENTES DESARCHIVADOS</b>	25	32	34	25
<b>DESARCHIVADOS CON</b>	8	7	6	4

LIQUIDACION				
-------------	--	--	--	--

<b>JUZGADO SEGUNDO DE PARTIDO DE FAMILIA</b>				
	1er. TRIMESTRE	2do. TRIMESTRE	3er. TRIMESTRE	4to. TRIMESTRE
<b>EXPEDIENTES DESARCHIVADOS</b>	20	32	30	26
<b>DESARCHIVADOS CON LIQUIDACION</b>	6	5	7	4

<b>JUZGADO TERCERO DE PARTIDO DE FAMILIA</b>				
	1er. TRIMESTRE	2do. TRIMESTRE	3er. TRIMESTRE	4to. TRIMESTRE
<b>EXPEDIENTES DESARCHIVADOS</b>	14	25	16	27
<b>DESARCHIVADOS CON LIQUIDACION</b>	7	8	6	5

<b>JUZGADO CUARTO DE PARTIDO DE FAMILIA</b>				
	1er. TRIMESTRE	2do. TRIMESTRE	3er. TRIMESTRE	4to. TRIMESTRE
<b>EXPEDIENTES DESARCHIVADOS</b>	21	32	31	34
<b>DESARCHIVADOS CON LIQUIDACION</b>	8	4	7	6

<b>JUZGADO QUINTO DE PARTIDO DE FAMILIA</b>				
	1er. TRIMESTRE	2do. TRIMESTRE	3er. TRIMESTRE	4to. TRIMESTRE
<b>EXPEDIENTES DESARCHIVADOS</b>	21	34	34	24
<b>DESARCHIVADOS CON LIQUIDACION</b>	8	9	12	8

<b>JUZGADO SEXTO DE PARTIDO DE FAMILIA</b>				
	1er. TRIMESTRE	2do. TRIMESTRE	3er. TRIMESTRE	4to. TRIMESTRE
<b>EXPEDIENTES DESARCHIVADOS</b>	20	36	34	27
<b>DESARCHIVADOS</b>	9	11	10	4

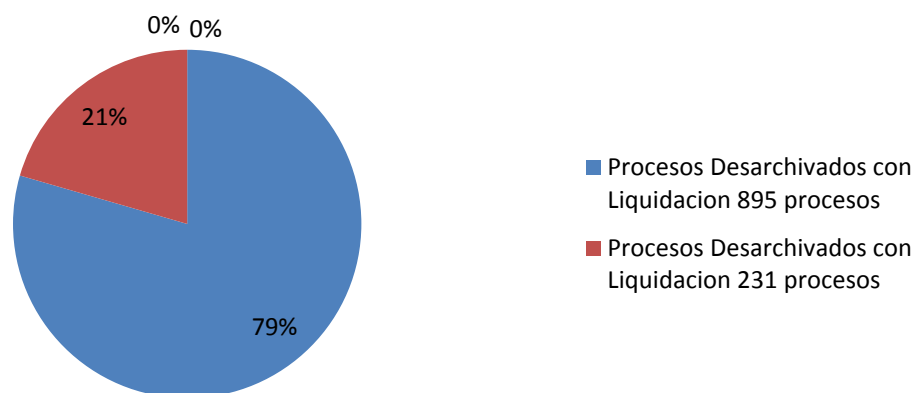
<b>CON LIQUIDACION</b>				
------------------------	--	--	--	--

<b>JUZGADO SÉPTIMO DE PARTIDO DE FAMILIA</b>				
	<b>1er. TRIMESTRE</b>	<b>2do. TRIMESTRE</b>	<b>3er. TRIMESTRE</b>	<b>4to. TRIMESTRE</b>
<b>EXPEDIENTES DESARCHIVADOS</b>	32	26	28	34
<b>DESARCHIVADOS CON LIQUIDACION</b>	7	6	8	7

<b>JUZGADO OCTAVO DE PARTIDO DE FAMILIA</b>				
	<b>1er. TRIMESTRE</b>	<b>2do. TRIMESTRE</b>	<b>3er. TRIMESTRE</b>	<b>4to. TRIMESTRE</b>
<b>EXPEDIENTES DESARCHIVADOS</b>	31	34	30	27
<b>DESARCHIVADOS CON LIQUIDACION</b>	11	6	9	8

Como se refleja en la torta, los datos registrados en los ocho Juzgados de Partido de Familia de la ciudad de La Paz se evidencia que se registraron un total de 895 procesos desarchivados de los cuales 231 tenían liquidación, ya aprobadas y en algunas para ejecutar para solicitar actualización del mandamiento.

## PROCESOS DESARCHIVADOS EN LOS JUZGADOS DE PARTIDO DE FAMILIA EN LA CIUDAD DE LA PAZ EL AÑO 2013



Fuente: Elaboración Propia<sup>23</sup>

## PROCESOS DESARCHIVADOS CON LIQUIDACION EN EL AÑO 2013

<b>JUZGADO PRIMERO DE PARTIDO DE FAMILIA</b>				
	<b>1er. TRIMESTRE</b>	<b>2do. TRIMESTRE</b>	<b>3er. TRIMESTRE</b>	<b>4to. TRIMESTRE</b>
<b>EXPEDIENTES DESARCHIVADOS</b>	19	24	15	23
<b>DESARCHIVADOS CON LIQUIDACION</b>	10	8	7	9

<sup>23</sup> Fuente Propia

<b>JUZGADO SEGUNDO DE PARTIDO DE FAMILIA</b>				
	<b>1er. TRIMESTRE</b>	<b>2do. TRIMESTRE</b>	<b>3er. TRIMESTRE</b>	<b>4to. TRIMESTRE</b>
<b>EXPEDIENTES DESARCHIVADOS</b>	20	10	23	22
<b>DESARCHIVADOS CON LIQUIDACION</b>	8	3	8	6

<b>JUZGADO TERCERO DE PARTIDO DE FAMILIA</b>				
	<b>1er. TRIMESTRE</b>	<b>2do. TRIMESTRE</b>	<b>3er. TRIMESTRE</b>	<b>4to. TRIMESTRE</b>
<b>EXPEDIENTES DESARCHIVADOS</b>	26	13	24	8
<b>DESARCHIVADOS CON LIQUIDACION</b>	8	9	8	3

<b>JUZGADO CUARTO DE PARTIDO DE FAMILIA</b>				
	<b>1er. TRIMESTRE</b>	<b>2do. TRIMESTRE</b>	<b>3er. TRIMESTRE</b>	<b>4to. TRIMESTRE</b>
<b>EXPEDIENTES DESARCHIVADOS</b>	24	22	30	24
<b>DESARCHIVADOS CON LIQUIDACION</b>	12	8	5	7

<b>JUZGADO QUINTO DE PARTIDO DE FAMILIA</b>				
	<b>1er. TRIMESTRE</b>	<b>2do. TRIMESTRE</b>	<b>3er. TRIMESTRE</b>	<b>4to. TRIMESTRE</b>
<b>EXPEDIENTES DESARCHIVADOS</b>	23	9	27	19
<b>DESARCHIVADOS CON LIQUIDACION</b>	12	4	8	11

<b>JUZGADO SEXTO DE PARTIDO DE FAMILIA</b>				
	<b>1er. TRIMESTRE</b>	<b>2do. TRIMESTRE</b>	<b>3er. TRIMESTRE</b>	<b>4to. TRIMESTRE</b>
<b>EXPEDIENTES DESARCHIVADOS</b>	24	28	15	18
<b>DESARCHIVADOS CON LIQUIDACION</b>	12	5	6	9

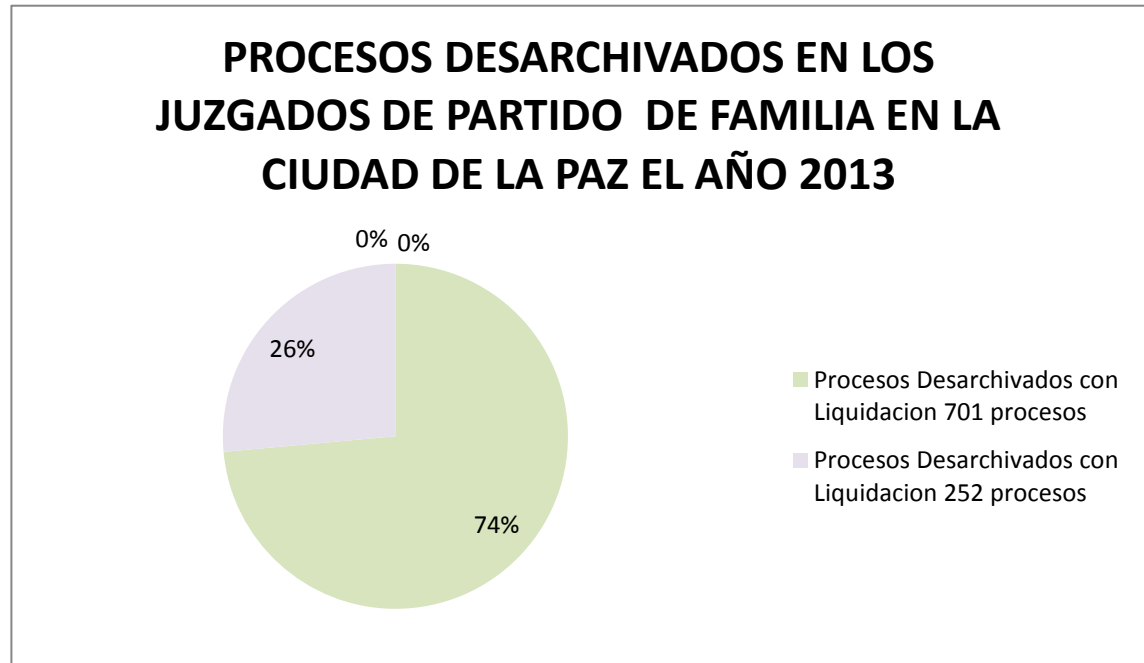
<b>JUZGADO SÉPTIMO DE PARTIDO DE FAMILIA</b>				
	<b>1er. TRIMESTRE</b>	<b>2do. TRIMESTRE</b>	<b>3er. TRIMESTRE</b>	<b>4to. TRIMESTRE</b>
<b>EXPEDIENTES DESARCHIVADOS</b>	30	28	23	20
<b>DESARCHIVADOS CON LIQUIDACION</b>	12	3	10	9

<b>JUZGADO OCTAVO DE PARTIDO DE FAMILIA</b>				
	<b>1er. TRIMESTRE</b>	<b>2do. TRIMESTRE</b>	<b>3er. TRIMESTRE</b>	<b>4to. TRIMESTRE</b>
<b>EXPEDIENTES DESARCHIVADOS</b>	21	34	32	23
<b>DESARCHIVADOS CON LIQUIDACION</b>	9	5	7	11

Durante la gestión 2013 se registraron en los Ocho Juzgados de Partido de Familia de la ciudad de La Paz, un total de 701 procesos desarchivados de los cuales 252 tenían liquidación, es decir liquidaciones que se encontraban



aprobadas y de las cuales solicitan una nueva y liquidación.



Fuente: Elaboración propia <sup>24</sup>

**BALANCE ESTADÍSTICO EN LOS JUZGADOS DE PARTIDO DE FAMILIA DE LIQUIDACIONES REALIZADAS.**

<b>JUZGADO PRIMERO DE PARTIDO DE FAMILIA</b>				
	<b>1er. TRIMESTRE</b>	<b>2do. TRIMESTRE</b>	<b>3ro. TRIMESTRE</b>	<b>4to. TRIMESTRE</b>
<b>LIQUIDACIONES DEL AÑO 2013</b>	30	21	21	27
<b>LIQUIDACIONES DEL AÑO 2014</b>	27	18	26	18

<sup>24</sup> Fuente Propia

<b>JUZGADO SEGUNDO DE PARTIDO DE FAMILIA</b>				
	<b>1er. TRIMESTRE</b>	<b>2do. TRIMESTRE</b>	<b>3ro. TRIMESTRE</b>	<b>4to. TRIMESTRE</b>
<b>LIQUIDACIONES DEL AÑO 2013</b>	25	23	24	26
<b>LIQUIDACIONES DEL AÑO 2014</b>	25	24	17	24

<b>JUZGADO TERCERO DE PARTIDO DE FAMILIA</b>				
	<b>1er. TRIMESTRE</b>	<b>2do. TRIMESTRE</b>	<b>3ro. TRIMESTRE</b>	<b>4to. TRIMESTRE</b>
<b>LIQUIDACIONES DEL AÑO 2013</b>	28	19	23	20
<b>LIQUIDACIONES DEL AÑO 2014</b>	26	23	19	25

<b>JUZGADO CUARTO DE PARTIDO DE FAMILIA</b>				
	<b>1er. TRIMESTRE</b>	<b>2do. TRIMESTRE</b>	<b>3ro. TRIMESTRE</b>	<b>4to. TRIMESTRE</b>
<b>LIQUIDACIONES DEL AÑO 2013</b>	27	21	16	21
<b>LIQUIDACIONES DEL AÑO 2014</b>	24	23	17	19

<b>JUZGADO QUINTO DE PARTIDO DE FAMILIA</b>				
	<b>1er. TRIMESTRE</b>	<b>2do. TRIMESTRE</b>	<b>3ro. TRIMESTRE</b>	<b>4to. TRIMESTRE</b>
<b>LIQUIDACIONES DEL AÑO 2013</b>	29	22	22	26

<b>LIQUIDACIONES DEL AÑO 2014</b>	26	23	17	19
---------------------------------------	----	----	----	----

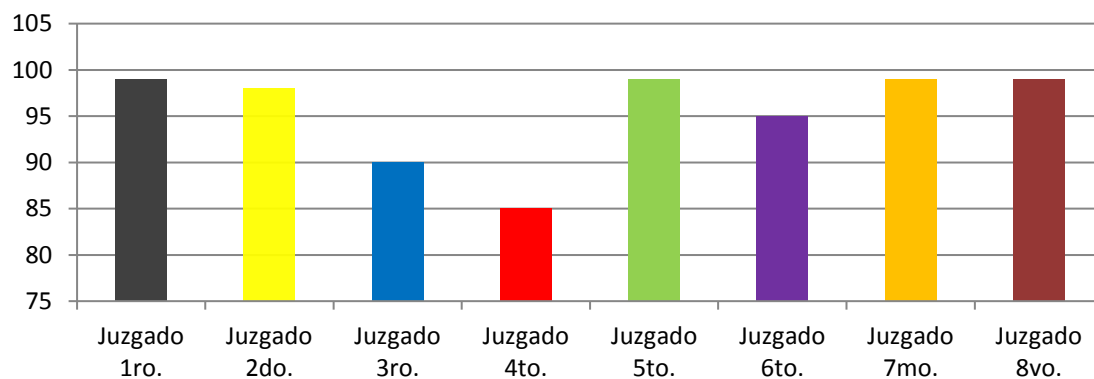
<b>JUZGADO SEXTO DE PARTIDO DE FAMILIA</b>				
	<b>1er. TRIMESTRE</b>	<b>2do. TRIMESTRE</b>	<b>3ro. TRIMESTRE</b>	<b>4to. TRIMESTRE</b>
<b>LIQUIDACIONES DEL AÑO 2013</b>	28	23	28	16
<b>LIQUIDACIONES DEL AÑO 2014</b>	30	24	15	24

<b>JUZGADO SÉPTIMO DE PARTIDO DE FAMILIA</b>				
	<b>1er. TRIMESTRE</b>	<b>2do. TRIMESTRE</b>	<b>3ro. TRIMESTRE</b>	<b>4to. TRIMESTRE</b>
<b>LIQUIDACIONES DEL AÑO 2013</b>	27	19	25	18
<b>LIQUIDACIONES DEL AÑO 2014</b>	23	26	19	20

<b>JUZGADO OCTAVO DE PARTIDO DE FAMILIA</b>				
	<b>1er. TRIMESTRE</b>	<b>2do. TRIMESTRE</b>	<b>3ro. TRIMESTRE</b>	<b>4to. TRIMESTRE</b>
<b>LIQUIDACIONES DEL AÑO 2013</b>	26	22	26	25
<b>LIQUIDACIONES DEL AÑO 2014</b>	30	22	28	18

**BALANCE ESTADISTICO DE LIQUIDACIONES  
REALIZADAS LOS JUZGADOS DE PARTIDO DE  
FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA PAZ DEL AÑO  
2013**



Fuente: Elaboración Propia<sup>25</sup>

De los datos registrados en los 8 Juzgados de Partido de Familia en la ciudad de La Paz durante la gestión 2013 se cuenta con los siguientes resultados producto del trabajo de campo efectuado:

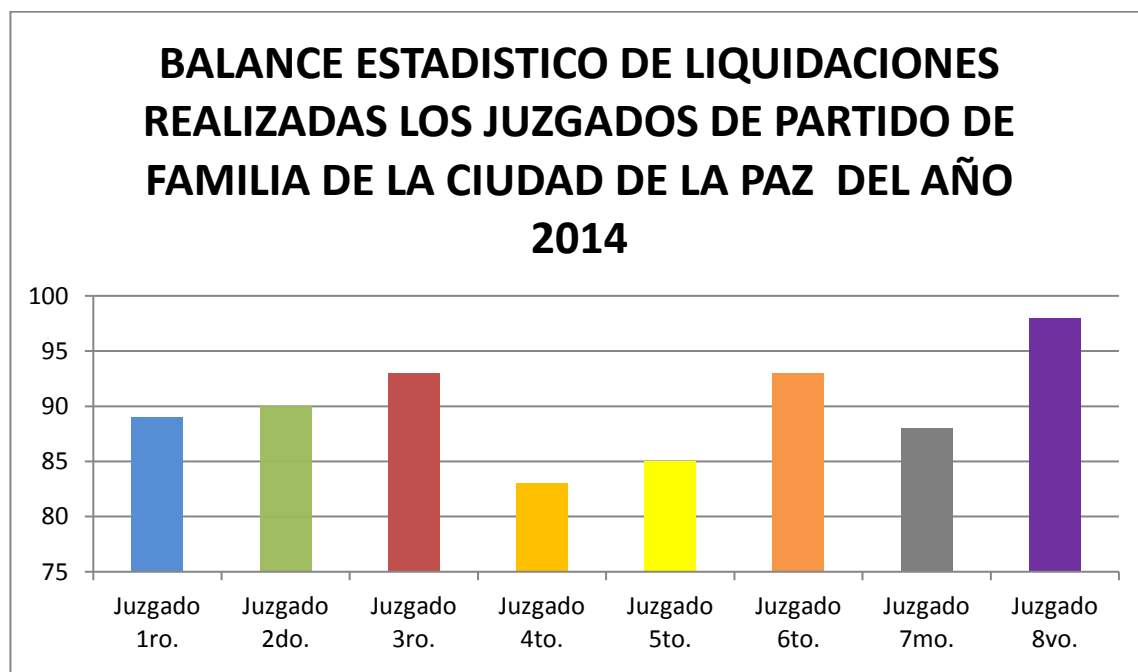
En los juzgados 1ro, 5to y 8vo se atendieron más del 95 % de solicitudes de liquidaciones de asistencia familiar.

En los juzgados 2do y 6to se atendieron el 95% de solicitudes de liquidaciones de asistencia familiar.

En el juzgado 3ro se atendió el 90% de solicitudes de liquidaciones de asistencia familiar.

En el juzgado 4to se atendió el 85% de solicitudes de liquidaciones de asistencia familiar.

Dando como resultado un total de 719 solicitudes, de las cuales 600 eran liquidaciones devengadas de más de 5 años.



<sup>25</sup> Fuente Propia

Fuente: Elaboración Propia<sup>26</sup>

Como se puede observar en el cuadro de datos, se registraron 850 solicitudes de asistencia en los 8 Juzgados de Partido de Familia de nuestra ciudad durante la gestión 2014, de los cuales contamos con los siguientes resultados producto del trabajo de campo efectuado:

En los juzgados 1ro, 5to y 8vo se atendieron el 85 % de solicitudes de liquidaciones de asistencia familiar.

En los juzgados 2do y 6to se atendieron más del 90% de solicitudes de liquidaciones de asistencia familiar.

En el juzgado 3ro se atendió más del 90% de solicitudes de liquidaciones de asistencia familiar.

En el juzgado 4to se atendió el 80% de solicitudes de liquidaciones de asistencia familiar.

Dando como resultado un total de 850 solicitudes, de las cuales 720 eran liquidaciones devengadas de más de 5 años.

Como técnica o instrumento de investigación que son necesarios como aporte en el trabajo de campo, fue utilizada la técnica de la ENCUESTA cuya finalidad es aportar con datos precisos y directos que sirvan como aporte fundamental en la presente investigación científica, realizando 5 preguntas cerradas y de fácil comprensión para el ciudadano común y demás litigantes.

## **ENCUESTA DIRIGIDA A LITIGANTES, CIUDADANOS EN COMUN Y FUNCIONARIOS DE LOS JUZGADOS DE PARTIDO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA PAZ.**

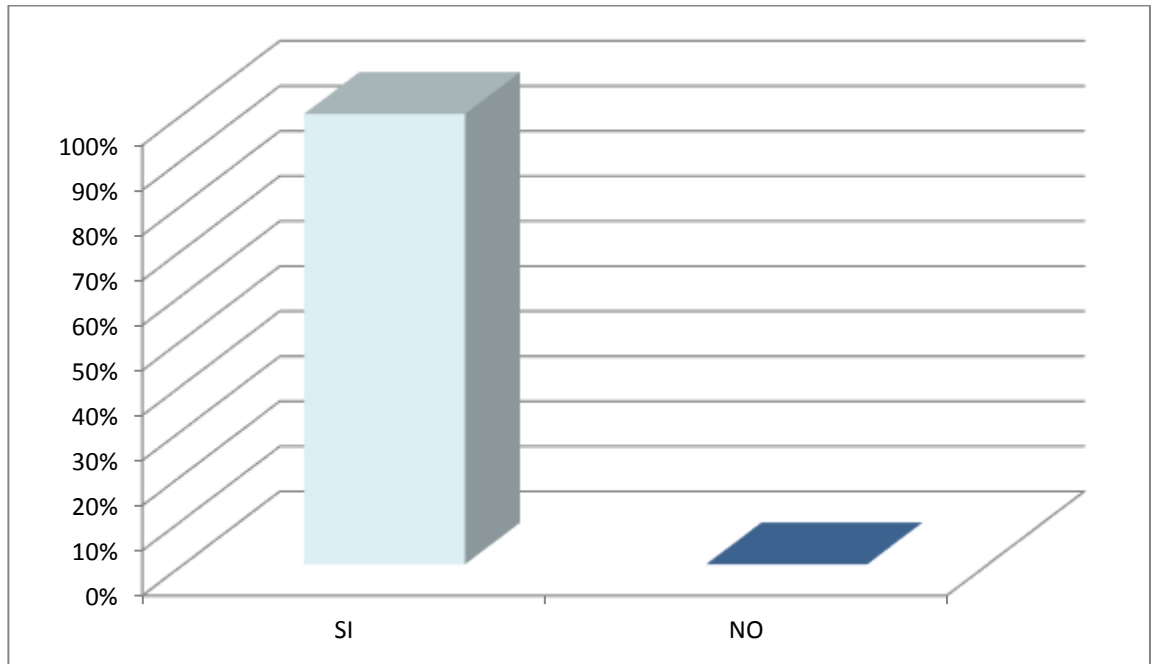
En la presente encuesta, entre los meses de mayo a junio y principios de julio del 2014 mi persona realizo encuestas a ciudadanos comunes, litigantes,

---

<sup>26</sup> Fuente Propia

funcionarios de los juzgados de Partido de Familia de la Ciudad de La Paz, con el objeto de indagar y comprobar si debe prescribir las cuotas alimentarias que no fueron cobradas oportunamente en procesos donde existe liquidaciones aprobadas y en aquellos procesos que no solicitaron liquidación después que transcurrieron varios años y estas no son exigidas oportunamente y no se han tomadas como un medio de ahorro, para posteriormente cobrarlas en forma global.

**1.- ¿Usted cree que la solicitud en las liquidaciones de asistencia familiar deban realizarse de forma inmediata?**



Fuente: Elaboración Propia<sup>27</sup>

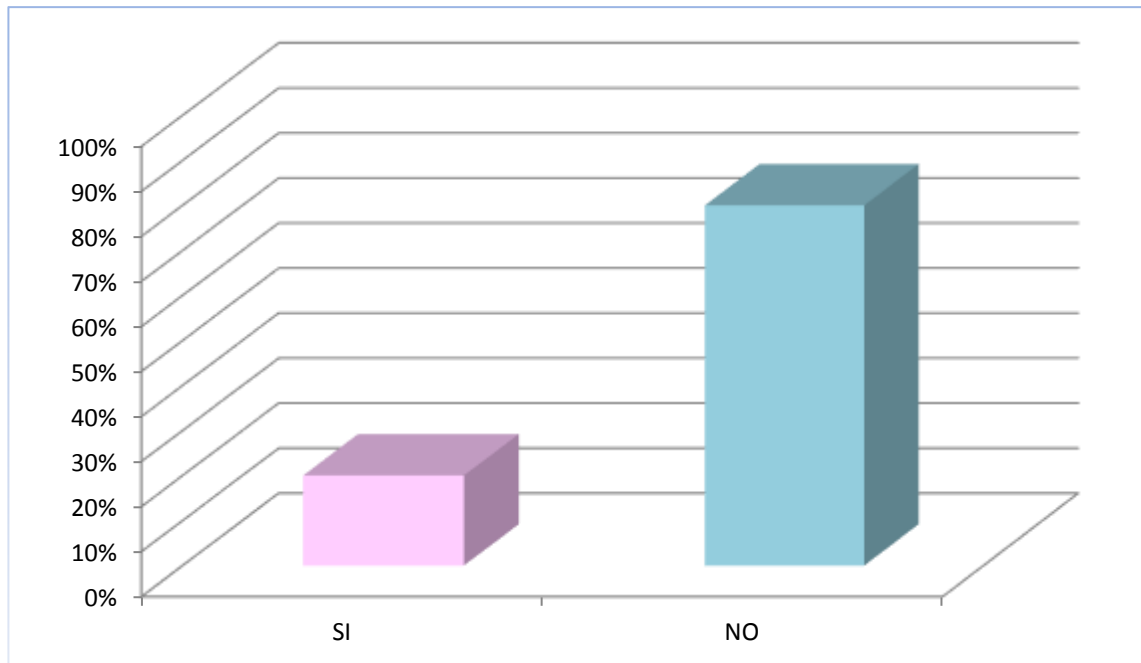
De 100 personas encuestadas, que forman el universo en la presente tesis el 100 % de las personas encuestadas, entre hombres y mujeres, profesionales y no profesionales contestaron que sí deben solicitar la liquidación de asistencia familiar de forma inmediata, para satisfacer las necesidades alimenticias del beneficiario, ya que de no percibir la asistencia de que viviría este, a sabiendas de que la vida esta tan cara día tras día.

---

<sup>27</sup> Fuente Propia



**2.- ¿Considera usted que las mensualidades de asistencia familiar son de carácter pronto y oportuno, cuya finalidad es satisfacer las necesidades inmediatas de los hijos, tales como la alimentación, educación, etc.?**



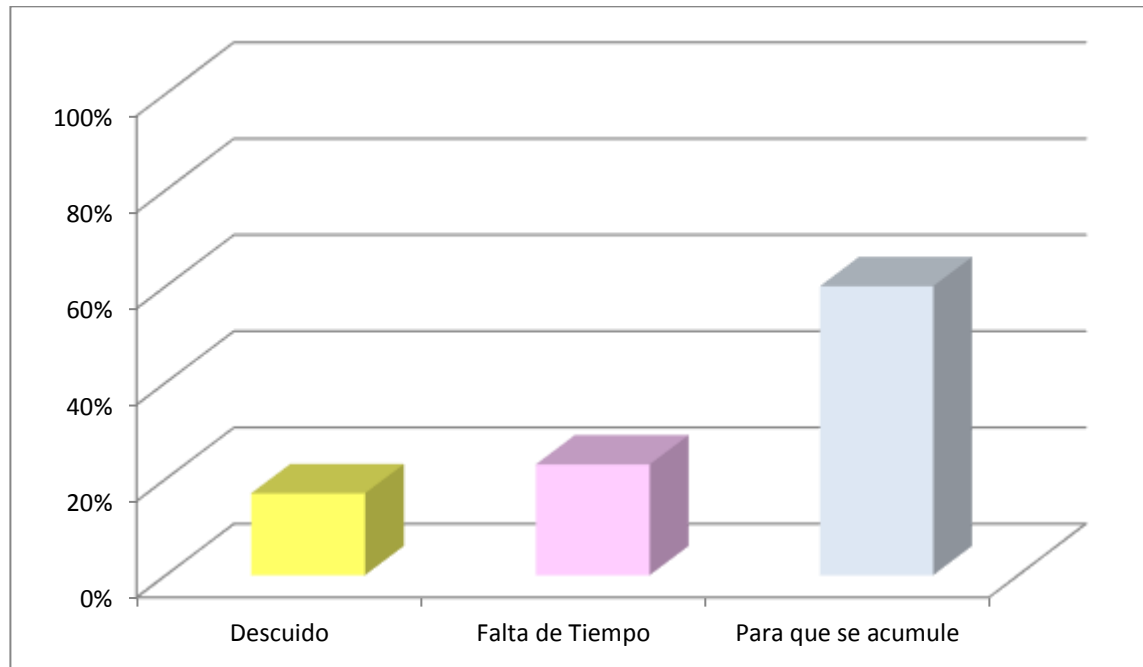
Fuente: Elaboración Propia<sup>28</sup>

De 100 personas encuestadas que forman el universo en la presente tesis, del 100% encuestados entre mujeres y varones un 30% indica que si, ya que la asistencia para el beneficiario o los beneficiarios, un 70% dice que no, puesto que en su momento el beneficiario requiere de la asistencia, ya que se les designo la asistencia por su edad puesto que el o ellos requieren una buena alimentación, educación, atención médica y si están no son cubiertas en su momento la asistencia no está cumpliendo su fin para la que esta fue designada.

---

<sup>28</sup> Fuente Propia

**3.- ¿Según su opinión, cuál cree usted que es el principal motivo para que los beneficiarios de la asistencia familiar, soliciten la liquidación después de haber transcurrido varios años y no en su momento o de forma oportuna?**

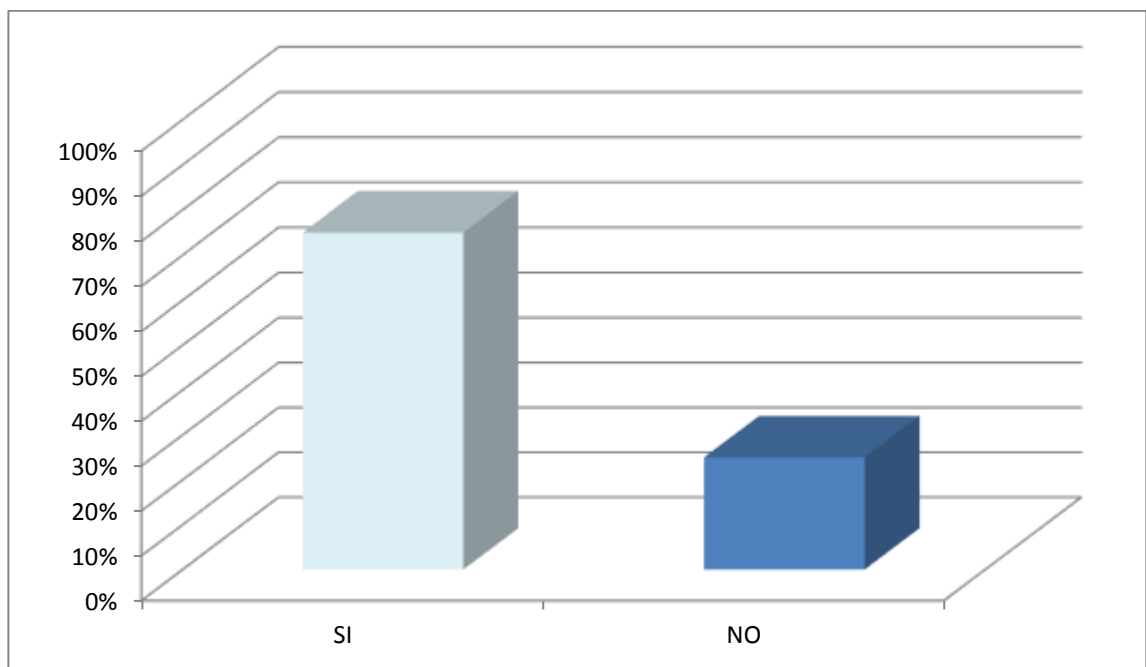


Fuente: Elaboración Propia<sup>29</sup>

De 100 personas que fueron encuestadas, dan como resultado lo siguiente; El gráfico demuestra que un 20% muestra descuido ya que no necesita la asistencia, un 30% no la solicita porque no tiene tiempo ya que indican que al solicitar la liquidación uno tiene que estar pendiente, es decir si solicita debe esperar a que se realice la liquidación hacer notificar la liquidación, aprobación indican que eso lleva tiempo y por su trabajo no tienen tiempo, ahora un 70% indica que prefiere que se acumule la asistencia ya que en algunos casos la asistencia es muy poca en otras si bien la asistencia es una asistencia considerable prefieren que se acumule para darle un mejor uso, ya que se cobra de forma conjunta la asistencia y esta cubrirá ciertas necesidades.

<sup>29</sup> Fuente Propia

**4.- ¿Usted cree que las pensiones de asistencia familiar en beneficio de los niños, niñas y adolescentes son tomadas como una manera de ahorro?**



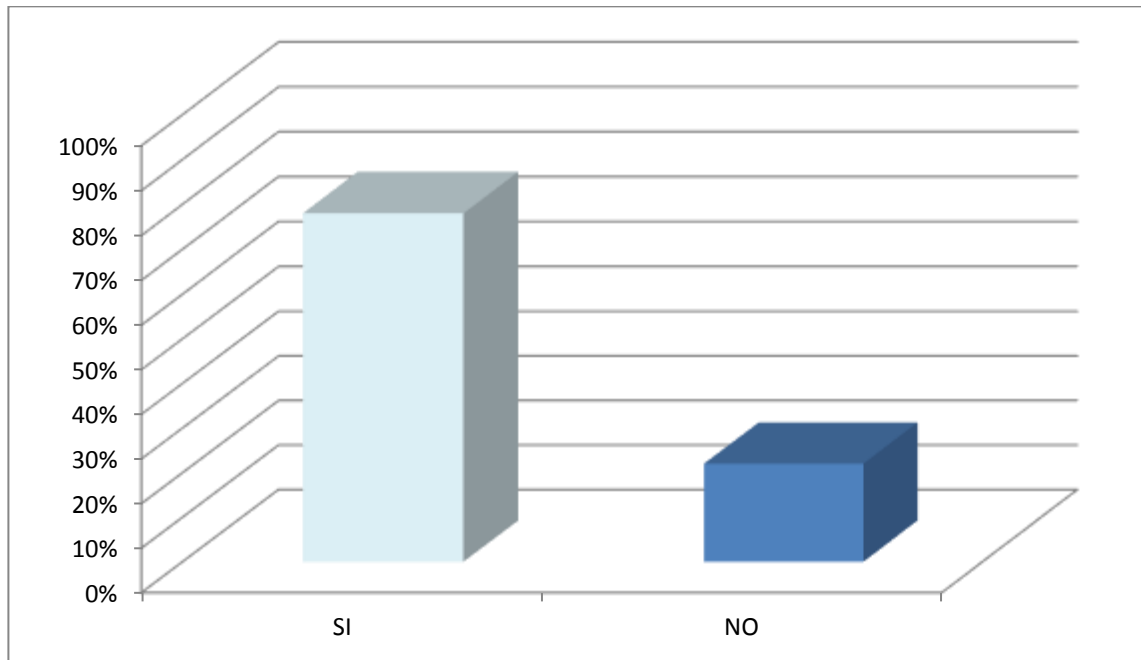
Fuente: Elaboración Propia<sup>30</sup>

De 100 personas que fueron encuestadas, un 80% de las personas encuestadas indican que si ya que cuando se acumula le dan mayor uso para sus hijos, un 20%, indican que no es un ahorro, ya ese dinero no lo guardan.

---

<sup>30</sup> Fuente Propia

**5.- ¿Cree usted, que sea necesaria una norma donde se regule las pensiones o cuotas de asistencia familiar para que sean cobradas de manera pronta y oportuna?**



Fuente: Elaboración Propia<sup>31</sup>

Del 100% encuestados, un 70% dijo que si, ya que realmente el beneficiario que la necesita la solicitara de inmediato y no espera que transcurra años para solicitar, un 30% dijo que no ya que eso los afectaría pues no todos tienen tiempo suficiente para venir a los juzgados y estar sobre los procesos pues se necesita tiempo o dinero para pagar los servicios de un profesional.

## **5 CONCLUSIONES DEL MARCO PRÁCTICO**

---

<sup>31</sup> Fuente Propia

- Analizando los datos obtenidos tanto en las entrevistas como en las encuestas realizadas, establecemos que se requiere una modificación con el código Civil respecto a la prescripción de las cuotas alimentarias.
- Es necesario la modificación e incorporación de la prescripción de las cuotas alimentarias, a fin de que el beneficiario que realmente la necesita lo solicite ya que la ley sanciona al obligado o acreedor que no cubre la asistencia ya que es lo refleja en las encuestas.
- Es imprescindible la prescripción de las cuotas alimentarias ya que la finalidad de la asistencia familiar o cuota alimentaria es satisfacer una necesidad real, actual e impostergable, sería contrario a este objetivo admitir la acumulación de cuotas que no fueron oportunamente reclamadas.
- Es importante valorizar el fin de la asistencia familiar o cuota alimentaria ya que es destinada para el hijo para que reciba una buena educación, salud, alimentación adecuada aspectos a los que tienen derecho sin excepción por su sola condición de seres humanos.

## **6 COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

Para la prueba de la hipótesis se ha recurrido al diseño de investigación bibliográfico como también al trabajo de campo con la cual se pudo recabar información valiosa de primera mano sobre la necesidad de incluir en el nuevo Código de las Familias una normativa acorde con relación a la prescripción en las obligaciones familiares (Asistencia Familiar).

- Se estableció que realmente en la actualidad los procesos de Asistencia Familiar en los diferentes juzgados de nuestra ciudad, funcionan de manera muy deficiente al momento de solicitar las liquidaciones

devengadas en las obligaciones familiares ya que hasta la fecha no se cuenta con una normativa coherente para que los pagos en las cuotas alimentarias se realicen de manera periódica y de forma mensual en favor del beneficiario.

- De la recolección de información bibliográfica y del trabajo de campo con las encuestas y entrevistas realizadas se establece también que es necesario implementar en el nuevo Código de las Familias la prescripción de la Asistencia Familiar a la brevedad posible para poder subsanar todas las deficiencias al momento de solicitar la liquidación de asistencia familiar después de varios años a sabiendas de que este es un beneficio pronto y oportuno capaz de satisfacer las necesidades básicas del beneficiario.
- Se estableció fehacientemente que la principal causa para que las cuotas alimentarias no sean cobradas de manera periódica y mensual por parte del beneficiario o de su tutor, es porque estos lo toman como un medio de ahorro para posteriormente realizar un cobro global que va en contra de la naturaleza y la esencia de la asistencia familiar ya que valga la redundancia este es un beneficio pronto y oportuno para satisfacer las necesidades básicas del o de los beneficiarios de ahí que en otras legislaciones se la conoce con el nombre de ALIMENTOS.
- Argumentos valederos y que fueron corroborados por el trabajo de campo realizado de forma exhaustiva que permito probar la hipótesis planteada en el presente trabajo científico de investigación.

## **7 CONCLUSIONES**

La asistencia familiar es un monto que se le fija al padre que no convive con sus hijos (en un caso de divorcio o separación de hecho) para que colabore en los gastos que demanda su bienestar. Esta asistencia es mensual y obligatoria hasta que los niños alcancen la mayoría de edad, ya que ningún hijo ha pedido venir al mundo, y son los padres quienes al procrear, deben asumir la responsabilidad de mantener a su hijo. Así como tienen la suficiente capacidad para engendrar deben también otorgar lo suficiente para tener una vida digna, en procura de que el hijo sea un hombre de bien, para sí y la sociedad en su conjunto. El progenitor debe cumplir para que su hijo reciba una buena educación, salud, alimentación adecuada aspectos a los que tienen derecho sin excepción por su sola condición de seres humanos.

No cabe duda ni discusión alguna sobre la imprescriptibilidad del derecho a pedir asistencia familiar, pero permitir la acumulación de pensiones que no fueron reclamadas oportunamente, por un lapso extenso o al menos considerable, importaría contrariar los fines sociales y económicos de la ley, haciendo un cobro sorpresivo que comprenda la acumulación de la asistencia familiar que no fueron reclamadas con anterioridad.

En ese sentido, la inactividad procesal del beneficiario crea la presunción, de una falta de necesidad y toma como un medio de ahorro, ya que se debe tener en cuenta que la finalidad de la asistencia familiar es satisfacer una necesidad real, actual e impostergable, sería contrario a este objetivo admitir la acumulación de la asistencia que no fueron oportunamente reclamadas, haciendo más onerosa la condición del beneficiario. Por lo tanto, no se justifica mantener viva durante un periodo de tiempo una acreencia que presupone una necesidad.

Además al ser el hijo o los hijos menores no actúan a título personal si no atreves de su representante legal quien tiene la tonta idea que como no

prescribe la asistencia este es un ahorro que con el tiempo se ira aculando y podrá solicitar de manera global ya que si bien la asistencia es mínima y con el transcurso del tiempo se ha ara una suma considerable, pese que sus hijos lo necesiten o no y este tipo de actitud se debe corregir, y a título personal he visto y he vivido esa forma de pensamiento, ya que un familiar mío tuvo la idea que al acumular la asistencia pese que sus hijas necesitaban de esa asistencia prefirió esperar, ya que ella solo hacia elaborar la liquidación, donde se hacía una cierta cantidad de dinero y lo amenazaba al obligado con meterlo a la cárcel, este temeroso solo le daba una pequeña cantidad de dinero donde no cubría ni la mitad de la liquidación y lo dejaba y esperaba que transcurra años hasta el punto que sus hijas se convirtieran en jóvenes donde nueva mente solicito una nueva liquidación, donde realmente se hizo una buena cantidad de dinero, ya que si bien su intención de mi familiar era buena, su ponía ella que podía comprar una casa con ese dinero, ***“decía ella la mitad de la asistencia es mi a y la otra mitad de ustedes”*** les decía a sus hijas, ya que durante esos años fue ella quien cubrió las necesidades de sus hijas aunque con muchas carencias, su idea de comprar la supuesta casa se vino abajo, ya que el obligado murió no pagando los bastantes años que debía de la asistencia, por esto la inactividad de la madre o del padre que ejerce la tenencia de los menores no puede ni debe estar sometida a la poca o mucha diligencia de quien ejerza su representación y con la prescripción de la mensualidades de la asistencia se forzaría a solicitar la asistencia en su debido momento y no se ha tomada como un medio de ahorro.

## 8 RECOMENDACIONES



Dentro de las recomendaciones se establece, que se debe incorporar en nuestra legislación boliviana, aplicar e incluir la **PRESCRIPCIÓN EN LA ASISTENCIA FAMILIAR, EN LIQUIDACIONES APROBADAS Y EN AQUELLAS FIJADAS PERO NO HECHAS EFECTIVAS**, con las características ya enmarcadas y definidas en la presente investigación.

1. Se debe buscar mecanismos para que la asistencia familiar depositada por el obligado en el juzgado, sea recogido de manera mensual y no como está ocurriendo en este momento, que por inacción del beneficiario o beneficiarios se ha cobrada después de muchos meses de haberse practicado la liquidación de la asistencia.
2. Concientizar a la madre o al padre que ejerce la tutela de sus descendientes, que la asistencia familiar es para cubrir las necesidades básicas de sus hijos y no las necesidades de ellos.
3. Se debe buscar también la forma de castigar la negligencia del obligado imponiéndole una sanción por no depositar la asistencia familiar de forma periódica y mensual.
4. Se debe realizar muchas estadísticas para poder ver la realidad boliviana, de los procesos que se encuentran en trámite que sobrepasan los límites del tiempo y por lo tanto crece la carga procesal que está demostrado por el trabajo de campo, materializado por la estadística dentro de los estrados judiciales.

## **MOTIVACION**

1. Después de analizar minuciosamente los antecedentes, la problemática y las legislaciones vigentes tanto nacionales como internacionales sobre la prescripción de la asistencia familiar, se ve la necesidad de incluir un artículo exclusivo para normar la prescripción en las obligaciones familiares que se traducen a liquidaciones aprobadas y en aquellas fijadas pero sin haberse hecho efectivas durante muchos años por la inacción del beneficiario, valga la redundancia ya que esta es una prestación de carácter pronta y oportuna como se tiene en su naturaleza.
2. Para que esta ley sea viable es necesario otorgar un plazo fatal de dos años en las liquidaciones aprobadas y en el caso de aquellas fijadas sin haberse practicado la liquidación se dará un plazo de cinco años, que quedara ejecutoriada por el juez de la causa sin que el beneficiario pueda interponer ulterior recurso alguno.
3. Se puede deducir que la principal motivación de esta ley, es incorporar un artículo específico para que los beneficiarios de la asistencia familiar puedan cobrar de forma periódica y mensual el monto fijado en la audiencia de fijación y que de la misma manera se evite la inacción de la beneficiaria o el beneficiario al momento de hacer efectivo su derecho a la alimentación y por el otro lado dada su naturaleza disfuncional favorecer al obligado a no ejecutar pagos devengados.
4. Por otra parte el impacto jurídico es muy trascendente en nuestro medio ya que si los beneficiarios de esta prestación no ejecutan las liquidaciones de la asistencia familiar en forma oportuna, esta prescribirá como una forma de sanción por la negligencia e inacción de las que lo solicitan después de cinco años, ya que en el trabajo de campo

efectuado se pudo evidenciar que este beneficio que es de carácter pronto y oportuno es tomado por las mamás de los beneficiarios como un medio de ahorro, sin cumplir con la finalidad **ESTRICTU SENSU** de la alimentación como se lo conoce en otras legislaciones.

**PROYECTO DE LEY DE INCORPORACION DE LA PRESCRIPCIÓN DE  
LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LIQUIDACIONES APROBADAS Y EN  
AQUELLAS FIJADAS PERO NO HECHAS EFECTIVAS.**

Proyecto de Ley N°.....

JUAN EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE  
BOLIVIA

Por cuanto la honorable Asamblea Legislativa Plurinacional, en uso de sus facultades, ha sancionado la siguiente ley:

**LEY DE LEY DE INCORPORACION DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA  
ASISTENCIA FAMILIAR EN LIQUIDACIONES APROBADAS Y EN  
AQUELLAS FIJADAS PERO NO HECHAS EFECTIVAS.**

**CONSIDERACIONES:**

Considerando que es deber fundamental del Estado Plurinacional Boliviano velar por el bienestar de los niños, niñas y adolescentes en todo el territorio.

Considerando que para garantizar los derechos alimenticios de las niñas y los niños en cuanto a la asistencia familiar por parte de uno de los cónyuges y efectivizar las cuotas mensuales de la misma en forma oportuna.

Considerando que como consecuencia de los conflictos emergentes de la desvinculación matrimonial, surge la obligación del demandado a asistir periódicamente y de manera mensual con la asistencia familiar fijada al beneficiario o beneficiaria.

Considerando que es deber fundamental del Estado Plurinacional de Bolivia velar por la alimentación, educación y salud de los niños, niñas y adolescentes y de igual manera debe garantizar el desarrollo integral de los mismos.

Considerando que los Arts. 64 parr. I, 81 parr. I, de la nueva Constitución Política del Estado promulgada el 23 de enero de 2009.

Considerando el Art. 415 parr. I, II, III, IV, V, VI Y VII del Nuevo Código de Familias o ley 603 promulgada el 19 de noviembre de 2014.

Considerando el Art. 193, 194, 195 del Nuevo Código Niño, Niña y Adolescente o ley 548 promulgada en el año 2014

## **POR TANTO**

La Honorable Asamblea Legislativa Plurinacional del Estado Boliviano.

## **DECRETA:**

### **ARTICULO 1.- (OBJETO)**

La presente ley tiene por objeto incorporar al Nuevo Código de las Familias promulgado el 19 de noviembre de 2014, la aplicación de la prescripción de la asistencia familiar en liquidaciones aprobadas y en aquellas fijadas pero no hechas efectivas.

### **ARTÍCULO 2.- (FINALIDAD)**

La presente ley tiene un rol disfuncional, cuya finalidad, es de que los beneficiarios y beneficiarias al tener una liquidación de asistencia familiar aprobada y en los casos de que se encuentre fijada la asistencia, no se hicieron efectivas la solicitud de pago de la asistencia, cumplan con los plazos procesales en los artículos que norman la liquidación y por el otro

lado al prescribir la misma beneficiara al obligado a no pagar las cuotas devengadas.

### **ARTICULO 3.- (MODIFICACIONES A LA LEY 603)**

Modifíquese el Código de las Familias, promulgada por la Ley N° 603 de 19 de noviembre del año 2014, del libro Segundo, capitulo Décimo Sexto (Ejecución de Sentencias), Sección II, de las sanciones, incorporando el Art. 415 bis, quedando redactado el siguiente texto:

### **ARTICULO 415 bis.- (PRESCRIPCIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LIQUIDACIONES APROBADAS Y EN AQUELLAS FIJADAS PERO NO HECHAS EFECTIVAS).**

- I. Ante la inacción del Demandante o Beneficiario en cuanto a la liquidación de asistencia familiar aprobada, este prescribirá dentro de los 2 años calendario y en el caso de aquellas fijadas donde no se realizó liquidación, el juez de la causa la dará por prescrita dentro de 5 años sin ulterior recurso.
- II. La autoridad jurisdiccional vencidos los plazos procesales enmarcados en el parágrafo I, procederá a ejecutoriar la prescripción de la asistencia familiar de oficio o a petición de la parte obligada asistir con el deber moral y social.
- III. Después de ser ejecutoriada la prescripción de la asistencia familiar por inacción del o de la beneficiaria, tendrá la calidad de cosa juzgada, sin poder interponer la parte demandante ulterior recurso.

## **DISPOSICIONES FINALES**

Para fines de su promulgación y posterior puesta en vigencia remítase a conocimiento del Órgano Ejecutivo.

Es dada en la sala de sesiones del Órgano Legislativo Plurinacional del Estado Boliviano.

**Fdo. Presidente de la Cámara de Senadores**

**Fdo. Presidente de la Cámara de Diputados**

**Fdo. Senador Secretario**

**Fdo. Diputado Secretario**

**POR TANTO**, es promulgada la presenta ley para que se tenga y cumpla en todo el Estado Plurinacional Boliviano.

**Fdo. JUAN EVO MORALES AYMA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE  
BOLIVIA**

## BIBLIOGRAFIA

- ✓ MOSCOSO DELGADO, Jaime; *Introducción al Derecho*, 4ta. Edición, 2da. Reimpresión, Editorial Juventud, La Paz –Bolivia, 1992.
- ✓ NARANJO MESA, Vladimir; *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1991.
- ✓ RIVERA SANTIVANEZ, José Antonio; *JURISDICCION CONSTITUCIONAL, procesos constitucionales en Bolivia*, EditorialKipus, Cochabamba-Bolivia, tercera edición, 2011.
- ✓ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo; *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 28va. Edición, Tomo III D – E, Editorial Heleaste S.R.L., Buenos Aires-Argentina, 2003.
- ✓ CARBONELL, Miguel; *Diccionario de Derecho Constitucional*, 2da. Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
- ✓ OSSORIO, Manuel; *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, 26va. Edición, Editorial Heliasta, 2005.
- ✓ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL, Promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, Gaceta oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009, artículos 8, 70, 71, 72 y 410.
- ✓ ACADEMIA BOLIVIANA DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, *Análisis de la Reforma a la Constitución Boliviana*, Colección Jurídica, Editorial El País, Santa Cruz- Bolivia, 2002.
- ✓ ASAMBLEA PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS DE BOLIVIA, *Cuaderno de formación y capacitación en Derechos Humanos*. Edición A.P.D.H.B. Editorial Garza Azul, La Paz- Bolivia, Julio 2000.
- ✓ CAPITULO BOLIVIANO DEL OMBUDSMAN, *El Ombudsman, Democracia y Derechos Humanos*. Editor Carlos F. Toranzo Roca, La Paz- Bolivia, Junio de 1994.



- ✓ CORDERO CARRAFA, Carlos H., Constitución Política del Estado Versión Pedagógica, Editorial Gente Común, impreso en Bolivia, 2010.
- ✓ COUTURE J. Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil 4ta Edición, Buenos Aires, Editorial I.B. de F 2005.
- ✓ DISTRIBUCIÓN U.P.S. Constitución Política del Estado. Editorial S.R.L. La Paz- Bolivia, 2009.
- ✓ DISTRIBUCIÓN U.P.S. Ley del Órgano Judicial, Editorial S.R.L. La Paz- Bolivia, 2010.
- ✓ DISTRIBUCIÓN U.P.S. Código de Procedimiento Civil. Editorial S.R.L. La Paz- Bolivia, 1975.
- ✓ DISTRIBUCIÓN U.P.S. Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, Editorial S.R.L. La Paz- Bolivia, 2010
- ✓ DISTRIBUCIÓN U.P.S. Código de Familia, Editorial S.R.L. La Paz- Bolivia, 1988.
- ✓ DEFENSOR DEL PUEBLO, Derechos Humanos y Ciudadanos en la Ciudad de El Alto. Editor Defensor del Pueblo, Impresión: ABC impresores, La Paz, Bolivia, 1990.
- ✓ DURAN R. William Ruperto, El Juez y la Constitución Material Impreso de Ponencia en curso de capacitación del Instituto de la Judicatura de Bolivia. Sucre, 2003.
- ✓ DURAN R. William Ruperto, Las Líneas Jurisprudenciales Básicas del Tribunal Constitucional. Editorial el País, Santa Cruz de la Sierra, 2003.
- ✓ FERRAJOLI. Luigi Derecho y Garantías. Editorial Trotta S.A. Madrid España, 1997.
- ✓ FERNANDEZ S. FRANCISCO, Sistema Constitucional Español ed. 2, Editorial Dykinson- Madrid España, 1997.
- ✓ JORDAN Q. Augusto, Defensor Civitatis y Ombudsman. Cochabamba- Bolivia, Editorial M y C, Editores, 1996.

- ✓ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Compendio de Instrumentos Internacionales, Edición, diseño y producción: programa de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, Viceministerio de Derechos Humanos; Impresión Rojas, La Paz- Bolivia, enero de 2000.
- ✓ OJEDA S. Esteban, El Ombudsman o el Defensor del Pueblo, Métodos modernos de control de la Administración Pública Asunción del Paraguay, Ed. IMEXCO, Asunción, S.A. 1992.
- ✓ OMEBA, Enciclopedia Jurídica. Buenos Aires, Ed. Bibliográfica, Argentina S.R.L., 1864.
- ✓ ORDOÑEZ S. David, Derechos Humanos. IJB. UMRPSFXCH. AECI. Sucre- Bolivia, 2007.
- ✓ QUINZIO F. Jorge Mario, Situación del Ombudsman en América Latina. Debate plasmado en el texto Ombudsman, Democracia y Derechos Humanos publicado por el capítulo Boliviano del Ombudsman. Impreso en Publicidad, Arte y Producciones, La Paz- Bolivia, Junio de 1994.
- ✓ RIVERA S. José Antonio, Tutela de Derechos y Garantías Constitucionales. IJB. UMRPSFXCH. AECI. Sucre- Bolivia, 2007.
- ✓ RIVERA S. José Antonio, El Juez y la Constitución. Material impreso de la ponencia: Curso de Formación de Formadores. Sucre- Bolivia 2003.
- ✓ RIVERA S. José Antonio, El Tribunal Constitucional Defensor de la Constitución. Imprenta IMAG Bustillos, Sucre. Bolivia, 2007.
- ✓ ROBLES Gregorio, Los Derechos Fundamentales y la ética en la Sociedad Actual. Ed. Civitas S.A. Madrid, 1997.
- ✓ TREVES Renato, El Juez y la Sociedad. Madrid- España. Editorial Edicusa, 1974.
- ✓ VACAFLORES P. Víctor, El ABC de los Derechos Humanos en cuaderno de formación y Capacitación en Derechos Humanos. Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Bolivia, Editorial Garza Azul, La Paz- Bolivia julio 2000.

- ✓ Publicaciones Periódicas, El Diario. La Paz- Bolivia, 3 de enero de 2008>
- ✓ GILLEN MORALES Carlos “Código de Familia Concordado y comentado”, Edit. Cadena, Sucre- Bolivia, 2009, Pag. 136.)
- ✓ PAZ ESPINOZA Félix “Derecho de Familia y sus Instituciones” Edit. San José Edición 4ta.

## WEBGRAFÍA

- ✓ MANUAL DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BOLIVIA, <http://econstitucional.com/menuanalisis.aspx?ID=62>, EUMEDONET: <http://www.eumed.net/libros/2007a/257/7.1.htm>, TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN: JUECES LETRADOS SUPLENTE Y LOS JUECES DE PAZ SUPLENTE, [www.poderjudicial.gub.uy](http://www.poderjudicial.gub.uy) JUECES ESPECIALIZADOS MIXTOS SUPLENTE, [www.pj.gob.pe/Cortesuperior/cortes.asp](http://www.pj.gob.pe/Cortesuperior/cortes.asp) Bajado el 16 de Mayo de 2013. DIARIO OPINIÓN. INTERNET SITIO, [www.diarioopinion.com](http://www.diarioopinion.com). SENTENCIAS CONSTITUCIONALES, [www.tribunalconstitucional.gob](http://www.tribunalconstitucional.gob). Sentencias Constitucionales Nos. 0081/2006-R de 25 de enero de 2006, y 1259/2006-R de 11 de diciembre de 2006, DIARIO OPINIÓN. INTERNET SITIO [www.diarioopinion.com](http://www.diarioopinion.com).
- ✓ DIARIO OPINIÓN. INTERNET SITIO, [http://www.la-razon.com/nacional/alista-proyecto-crear-jueces-suplentes\\_0\\_1655234500.html](http://www.la-razon.com/nacional/alista-proyecto-crear-jueces-suplentes_0_1655234500.html)
- ✓ WIKIPEDIA LA ENCICLOPEDIA LIBRE: [http://es.wikipedia.org/wiki/Pol%C3%ADticas\\_p%C3%BAblicas](http://es.wikipedia.org/wiki/Pol%C3%ADticas_p%C3%BAblicas)

**“PRESCRIPCIÓN EN LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LIQUIDACIONES APROBADAS Y EN AQUELLAS FIJADAS PERO NO HECHAS EFECTIVAS”**

**ENCUESTA**

**SEXO M  F**

**OCUPACION.....**

**1.- ¿Usted cree que la solicitud en las liquidaciones de asistencia familiar deban realizarse de forma inmediata?**

**SI**

**NO**

**2.- ¿Considera usted que las mensualidades de asistencia familiar son de carácter pronto y oportuno, cuya finalidad es satisfacer las necesidades inmediatas de los hijos, tales como la alimentación, educación, etc.?**

**SI**

**NO**

**3.- ¿Según su opinión, cuál cree usted que es el principal motivo para que los beneficiarios de la asistencia familiar, soliciten la liquidación después de haber transcurrido varios años y no en su momento o de forma oportuna?**

**DESCUIDO**

**FALTA DE TIEMPO**

**PARA QUE SE ACUMULE**

**4.- ¿Usted cree que las pensiones de asistencia familiar en beneficio de los niños, niñas y adolescentes son tomadas como una manera de ahorro?**

**SI**

**NO**

**5.- ¿Cree usted, que sea necesaria una norma donde se regule las pensiones o cuotas de asistencia familiar para que sean cobradas de manera pronta y oportuna?**

SI

NO